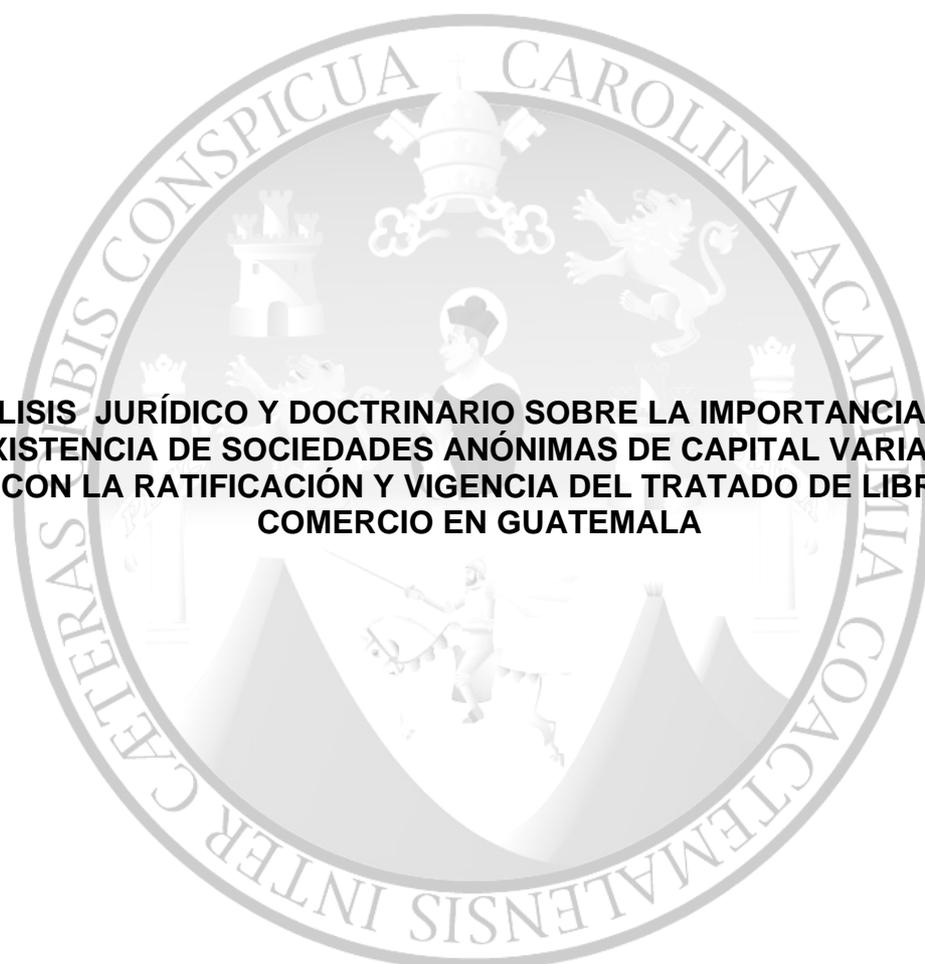


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and a lion on the right. The shield is set against a background of a mountain range. The circular border contains the Latin motto: "CETERAS TRIBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER".

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA  
EXISTENCIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE  
CON LA RATIFICACIÓN Y VIGENCIA DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO EN GUATEMALA**

**FREDY ARNOLDO GARCÍA SANTOS**

**GUATEMALA, MARZO DE 2009.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA  
EXISTENCIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE  
CON LA RATIFICACIÓN Y VIGENCIA DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**FREDY ARNOLDO GARCÍA SANTOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, marzo de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	César Landelino Franco López
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Gustavo Bonilla
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Marco Vinicio Villatoro López
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gabriela María Santizo Mazariegos
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

<b>Primera Fase:</b>		
<b>Presidente:</b>	Lic.	Jorge Leonel Franco Moran
<b>Vocal:</b>	Licda.	Griselda Patricia López de Sentes
<b>Secretario:</b>	Lic.	David Sentes Luna

<b>Segunda Fase:</b>		
<b>Presidente:</b>	Lic.	Hector René Granados Figueroa
<b>Vocal:</b>	Lic.	Juan Ramiro Toledo Alvarez
<b>Secretaria:</b>	Licda.	Aura Marina Chang Contreras

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
3ra. AVENIDA 13 – 62 ZONA 1  
TELEFONO 22327936



Guatemala 30 de julio de 2008

Señor Jefe de la Unidad de Tesis  
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Estimado Licenciado Castillo Lutín.

Por este medio me dirijo a usted con el propósito de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha treinta de abril del año en curso, que se me hiciera para asesorar al Bachiller, **FREDY ARNOLDO GARCIA SANTOS**, respecto a su trabajo de tesis intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE CON LA RATIFICACIÓN Y VIGENCIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN GUATEMALA**, procedí a emitir mi opinión y consideré la necesidad de que mejorar algunos aspectos de investigación en varios capítulos, por lo que el Bachiller García Santos procedió a realizar los arreglos que el suscrito consideró pertinentes.

El trabajo desarrollado por el Bachiller García Santos, es interesante, porque esta ha sido una problemática que se ha afrontado desde el mismo surgimiento del Código de Comercio, que no señala de manera especial, un Régimen de Aumento y Disminución del Capital Social de la Sociedades Anónimas de Capital Variable que sea mas flexible y sin tramites complejos, que se realizan con el capital fijo que actualmente se encuentra en nuestra legislación con la Vigencia del Tratado de Libre Comercio en nuestro país, por lo que considero que el referido trabajo tiene un contenido científico y técnico, y el Bachiller García Santos, utilizo la metodología y técnicas de investigación adecuadas, su redacción es congruente con los hallazgos, y aceptables encuentro las conclusiones y recomendaciones y la bibliografía utilizada, por lo que considero que cumple los requisitos que para el efecto establece el artículo 32 del Normativo vigente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y emito el presente dictamen en forma favorable.

Atentamente.

  
Licenciado Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario Edgar Armindo Castillo Ayala  
Colegiado 6220 Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



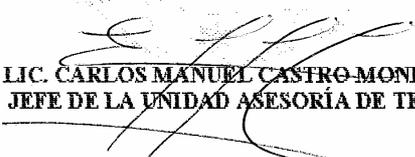
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, G.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MANUEL DE JESÚS HUIITE MONTENEGRO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FREDY ARNOLDO GARCÍA SANTOS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE CON LA RATIFICACIÓN Y VIGENCIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público.

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO-MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

**Licenciado Manuel de Jesús Huite Montenegro**  
**8<sup>a</sup>. Avenida 10-24 zona 1**  
**2do nivel oficina 103**  
**Teléfono 53188723**

Guatemala 27 de agosto de 2008.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento, y de conformidad con el dictamen emanado por la unidad de tesis, bajo su digno cargo, de fecha seis de agosto del año dos mil ocho, en la cual se me nombra como revisor del trabajo de tesis del bachiller **FREDY ARNOLDO GARCÍA SANTOS**, carné número 9216708, sobre el tema intitulado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS CON CAPITAL VARIABLE CON LA RATIFICACIÓN Y VIGENCIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN GUATEMALA**. Procedo a emitir el siguiente dictamen:

Al realizar la revisión de la investigación y cumpliendo el bachiller García Santos con las correcciones que el suscrito sugirió pertinentes, considero, que el trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, con técnicas de investigación de carácter documental bibliográfico y estadístico, con entrevistas a administradores y asesores de sociedades anónimas, con una redacción clara práctica y de fácil comprensión; y según mi punto de vista constituye una contribución científica para docentes y estudiantes pero principalmente para los administradores y asesores de sociedades anónimas, arribando a conclusiones y recomendaciones que deben ser tomadas en cuenta.

El orden que se siguió en el desarrollo de la investigación es correcto y para su elaboración se utilizó bibliografía de conocidos autores en materia mercantil.

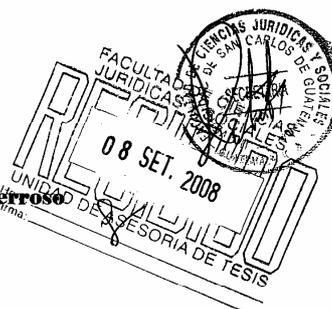
La tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público.

Por las razones expuestas, el suscrito revisor aprueba y emite **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis del bachiller **FREDY ARNOLDO GARCÍA SANTOS**, para que continúe su trámite respectivo.

Respetuosamente:

Licenciado Manuel de Jesús Huite Montenegro  
Revisor de Tesis  
Colegiado 5252

**LIC. MANUEL DE JESÚS HUIITE MONTENEGRO**  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de enero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FREDY ARNOLDO GARCÍA SANTOS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE CON LA RATIFICACIÓN Y VIGENCIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



## DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme sabiduría y por haberme iluminado para poder alcanzar este triunfo
- AL MILAGROSO SEÑOR DE ESQUIPULAS: Por ser mi guía; por darme cada día las bendiciones y nunca dejarme caer ante la adversidad de la vida. Mi vida y mi profesión te las entrego hoy a ti.
- A MI PADRE, LORENZO GARCÍA AGUSTÍN Por todo el apoyo incondicional que me brindaste desde niño, tú que me enseñaste a luchar por mis sueños, a ser fuerte y nunca darme por vencido. Y por creer en mí, brindándome en todo momento el mejor ejemplo a seguir.
- A MI MADRE, AMANDA SANTOS MARTÍNEZ: Por haberme enseñado a luchar por mis sueños, por darme un pedazo de tu vida, por creer en mí, y por ser mi ejemplo a seguir. Gracias madre mía.
- A MI HIJA PAMELA ANDREA GARCÍA VALDEZ: La razón de mi vida, mi motivo de lucha y abnegación, sea éste un acto para ella un ejemplo a seguir en la posteridad de tu vida.
- A MIS HERMANOS: Manuel (Q.E.P.D.), Amparo, Edelmira, Maura, Gloria, Carlos, Rudy, Moises (Q.E.P.D.), Sonia, Gracias por apoyarme incondicionalmente en toda la realización de mí carrera.
- A MIS SOBRINOS: Camilo, Kevin, Manuel (Q.E.P.D.) y a todos los demás gracias por todo el cariño y respeto que me brindan.

A MI CUÑADO:

Mateo Ortiz García, por todo el apoyo incondicional brindado

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:

Por todo el cariño y apoyo que me brindaron, por compartir sus sueños conmigo y la realización de los mismos.

A: LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA:

Por ser uno de los pilares fundamentales para la realización de uno de mis sueños, por sus consejos y apoyo que me brindó incondicionalmente.

A: LICENCIADO ESTUARDO CASTELLANOS:

Por todo el conocimiento y profesionalismo que me brindó.

A LA FAMILIA PINEDA GARCÍA:

Por todo el apoyo incondicional que me brindaron en la realización de mi sueño.

A ELVIA MARINA PINEDA GARCÍA:

Por su cariño, sencillez y apoyo moral, espiritual y académico que me brindó incondicionalmente. Mil gracias

A MÍ HERMANO, PAULO ADOLFO DAVID GARCÍA SANTOS:

Por el apoyo incondicional y ser un ejemplo a seguir en la posteridad de mi vida profesional.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. La sociedad anónima en la legislación guatemalteca.....	1
1.1. Definición de sociedad anónima.....	1
1.2. Análisis doctrinario.....	1
1.3. Generalidades.....	11
1.4. Solemnidades.....	12
1.5. Los socios.....	14
1.6. Asambleas generales.....	20
1.7. Asambleas extraordinarias.....	22
1.8. Asambleas ordinarias.....	23
1.9. Capital autorizado.....	25
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. La sociedad anónima de capital variable.....	29
2.1 Referencia histórica.....	29
2.2 Definición.....	35
2.3 El régimen de capital variable.....	35
2.4 Aumento del capital variable.....	39
2.5 Modos o formas de aumento.....	40
2.6 Derechos y bienes aportables.....	43
2.7 Derechos de los socios.....	43
2.8 Derecho de crédito.....	44
2.9 Obligaciones convertibles en acciones.....	44
2.10 Bienes.....	45
2.11 Derechos reales.....	45

### **CAPÍTULO III**

	Pág.
3. Disminución de capital variable.....	47
3.1 Disminución de capital variable en la sociedad anónima.....	47
3.2 Modo y formalidades.....	50
3.3 Otras formas o modos de reducción del capital variable adoptados en la práctica.....	52
3.4 Valor del reembolso.....	54

### **CAPÍTULO IV**

4. Tratado de Libre Comercio.....	55
4.1 Descripción del Tratado de Libre Comercio.....	55
4.2 Objetivos oficiales de un tratado de libre comercio.....	56
4.3 Generalidades.....	58
4.4 Definición.....	59
4.5 Beneficios.....	61
4.6 Repercusiones en la legislación guatemalteca a la sociedad anónima con la vigencia del Tratado de Libre Comercio.....	64

### **CAPÍTULO V**

5. Legislación internacional de sociedad anónima de capital variable.....	65
5.1 Legislación de El Salvador.....	65
5.2 Legislación de Honduras.....	67
5.3 Legislación de México.....	70

### **CAPÍTULO VI**

6. La importancia del capital variable en la legislación guatemalteca ante la vigencia del tratado de libre comercio.....	73
--	----

	Pág.
6.1 Eficacia del capital variable en la legislación guatemalteca.....	73
6.2 Exigencias con la vigencia del Tratado del Libre Comercio.....	74
6.3 La inclusión del capital variable a la legislación guatemalteca.....	75
6.4 Repercusiones análisis y soluciones con la inclusión del capital variable con la vigencia del Tratado de Libre Comercio.....	76

## **CAPÍTULO VII**

7. Proyecto de reforma del capital fijo al capital variable.....	77
7.1 Proyecto de reforma al Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala....	77
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
ANEXOS.....	89
ANEXO A .....	91
ANEXO B .....	93
ANEXO C .....	95
ANEXO D.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

## INTRODUCCIÓN

A partir de la promulgación y aprobación de la entrada de vigencia del Tratado de Libre Comercio en Guatemala, por el Congreso de la República, se establecieron reformas a la legislación en materia mercantil, señalando que iban a abarcar una mayor cantidad de beneficios para las sociedades mercantiles.

La legislación en Guatemala exige cambios en las leyes que regulan la materia mercantil para adecuarlas a las corrientes y sistemas utilizados en el resto de países del mundo y, al mismo tiempo, se hace necesario modernizar, agilizar y revisar tales sistemas; a fin de que promuevan la actividad comercial en el país.

El capital variable se encuentra implementado en países vecinos y ha resultado ser un mecanismo ventajoso que facilita la fluctuación del capital social, por lo que el objeto del presente trabajo de tesis está enfocado a determinar la posibilidad de incorporarlo en la legislación mercantil guatemalteca con la ratificación del Tratado de Libre Comercio.

Esta investigación parte de la hipótesis siguiente: La necesidad de la existencia de sociedades con capital variable en Guatemala, traerá mejor competencia a nivel internacional, con la vigencia del Tratado de Libre Comercio a las sociedades anónimas con capital fijo en el territorio nacional.

Como objetivos de estudio, se realizó un análisis de la sociedad anónima de capital variable para extraer lo mejor que pueda aportar, para poder ser incluida, y modernizar el Código de Comercio de Guatemala, para dar mejores oportunidades al comerciante social; bajo esta forma mercantil, ante la ratificación y vigencia del Tratado de Libre

Comercio en el territorio nacional; establecer que la legislación guatemalteca exige cambios en las leyes que regulan lo concerniente en materia mercantil, para así poder adecuarlas a las corrientes, y sistemas utilizados en los países que han adoptado esta forma mercantil; que han ratificado para que entre en vigencia el Tratado de Libre Comercio; determinar las causas por las cuales efectivamente es necesaria la inclusión de capital variable a la legislación; establecer que existe la necesidad de crear un procedimiento más eficiente y rápido para modificar el capital fijo; determinar por qué con la ratificación, y vigencia del Tratado de Libre Comercio es necesaria la existencia de sociedades con capital variable; determinar cuál es la función del capital variable, su forma, su constitución y su aplicabilidad.

Para alcanzar los objetivos de la investigación se seleccionaron los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo y técnicas que permitan implementar las distintas etapas y, para tal efecto, se combinaron las fuentes bibliográficas doctrinarias y legislación comparada acerca del tema; con la investigación de campo, para lo cual elaboramos cuestionarios y entrevistas, a efecto de poder contar con la información que nos permitiera realizar un análisis objetivo y confiable.

La investigación se encuentra contenida en siete capítulos: En el primero se hace un análisis doctrinario y legislativo de la sociedad anónima, contando así con una definición y la diferencia existente entre las demás sociedades mercantiles que rige el Código de Comercio guatemalteco; el segundo, analiza la sociedad anónima desde sus principios, una referencia histórica, su concepto y resaltando su importancia, señalando sus diferencias con las demás sociedades mercantiles existentes; en el tercero, se explica el capital variable, sus modos y formalidades en las que puede

disminuirse el capital; el cuarto capítulo se refiere a las generalidades del Tratado de Libre Comercio, su concepto y, así también, su naturaleza, sus beneficios y las repercusiones en la legislación guatemalteca; en el quinto capítulo, se hace relación al capital variable, así como su regulación en otros países, tal es el caso de México, Honduras y El Salvador; en el sexto capítulo, se hace referencia a la importancia del capital variable con la ratificación del Tratado de Libre Comercio, en el séptimo capítulo, como alternativa de solución, se presenta un proyecto de ley de sociedades anónimas de capital variable.

La transformación de las sociedades anónimas, de capital fijo a capital variable, resultaría más eficiente para una competencia más amplia y definitiva, para así poder competir a nivel internacional con otros países.

## CAPÍTULO I

### 1. La sociedad anónima en la legislación guatemalteca

#### 1.1 Definición de la sociedad anónima

El tratadista René Arturo Villegas Lara define a las sociedades anónimas como: “Una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido en acciones y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad”.<sup>1</sup>

El profesor Guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez afirma que: “la Sociedad Mercantil es la agrupación de varias personas que mediante un contrato se unen para la común realización de un fin lucrativo crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas en la ley”.<sup>2</sup>

#### 1.2 Análisis doctrinario de la sociedad anónima

La sociedad Anónima constituye una de las formas societarias más importantes de la actualidad.

Quizá a ninguna sociedad se le han reconocido tantos méritos y tantos defectos como a la sociedad anónima, y de ninguna se ha escrito tanta doctrina como la de que ahora nos ocuparemos. Su función práctica de funcionar pequeños capitales y crear sólidos fondos de inversión le ha permitido ser el prototipo de sociedad

---

<sup>1</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**. tomo I, pág. 140.

<sup>2</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, **Derecho mercantil**. Pág. 65

mercantil propio para el desarrollo y explotación de grandes negocios, y dentro de la economía capitalista, es la sociedad anónima.

Que mejor le sirve, al grado de que la suerte de esta sociedad ha estado ligada al desenvolvimiento de la economía liberal en todo su proceso histórico.

El antecedente de esta sociedad se suele encontrar en el Derecho Romano, aunque existen algunos tratadistas que lo postergan hasta la edad media. En el primero, se dice que existieron sociedades autorizadas por el Estado para la recolección de impuestos que tenían su capital dividido en partes cedibles entre los particulares; en la segunda, existieron instituciones anónimas. Sin embargo, el verdadero origen se encuentra en las sociedades que se formaron para las empresas de descubrimiento, conquista y colonización en las cuales con el auxilio del estado fueron generando la forma actual de la sociedad.

En la edad media surgen, entonces con el auxilio del estado las grandes sociedades mercantiles.

La Real compañía Holandesa de las Indias y la Real compañía Inglesa de Indias son las precursoras de la sociedad anónima son algunas de las características peculiares; su personalidad jurídica y la limitación de la responsabilidad del socio.

Con el triunfo del liberalismo y el advenimiento de la Revolución Francesa la sociedad anónima fue encontrando mejores posibilidades para su organización, las que

se vieron definitivamente incrementadas con el Código de Comercio de Napoleón en el año de 1807. A partir de este Código, la formación de sociedades anónimas se desplazó a la empresa privada, reservándose el estado su autorización y control permanente.

De la Ley Napoleónica pasó a otras legislaciones introduciéndole las innovaciones que la práctica mercantil ha ido realizando conforme pasa el transcurso del tiempo. En todo caso, podemos decir que el Código de Napoleón en el aspecto comercial es el ascendiente directo de la sociedad anónima de la actualidad.

En Guatemala, la sociedad anónima apareció en el Código de Comercio del año de 1877, promulgado durante la administración del General Justo Rufino Barrios, teniendo como ejemplo el código de comercio de Chile. Hasta el año de 1942, fecha en que se emitió el Nuevo Código de Comercio, el legislador no hizo más que sistematizar mejor el articulado, que se vio ampliado por una serie de leyes complementarias posteriores.

En la época actual la sociedad anónima se rige por el Decreto 2-70 del Congreso de la República, que contiene el nuevo Código de Comercio en donde la sociedad que tratamos ocupa uno de los lugares más importantes adaptada a la vez a la doctrina mercantil más conocida.

La sociedad anónima, es una sociedad formalmente mercantil de carácter capitalista se identifica con denominación, tiene un capital dividido y representado en títulos llamados, acciones; y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de sus acciones que son de su propiedad.

El concepto que se ha concebido al tenor de lo que prescribe el Código de Comercio. Decimos que es una sociedad formalmente mercantil porque adopta una de las formas establecidas en nuestra legislación. Pero hay que hacer notar que la Sociedad Anónima en toda su historia siempre ha sido conocida como de naturaleza mercantil y esa calidad no se le ha discutido, agregamos que es una sociedad capitalista porque lo importante para organizarla es el elemento pecuniario, quien sea el socio no interesa lo que tiene relevancia es su aporte, La forma de identificarse frente a terceros es por medio de la denominación que es a la sociedad lo que el nombre es para la persona individual.

La denominación puede ser un nombre caprichoso y se forma libremente a voluntad de los socios debiéndosele agregar la leyenda sociedad anónima, que podrá abreviarse s.a. En la denominación puede también incluirse el nombre de un socio fundador o los apellido de dos o más de ellos. Siendo obligatorio siempre incluir la actividad principal a que se dedicara la sociedad.

En esta modalidad de formar la denominación tiene como fin permitir que se de a conocer por medio de sus socios fundadores que tengan prestigio comercial

individual, bajo el supuesto de que se indique el objeto de la sociedad debiéndose tener muy claro que ese hecho no convierte la denominación en razón social.

En cuanto al Capital Social, decimos que se encuentra dividido y representado por títulos llamados acciones o sea que para saber cual es la cifra de ese capital basta con sumar el valor nominal de los mismos. Y por ultimo, afirmamos que el socio limita su responsabilidad al monto nominal de las acciones que son de su propiedad, ya que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada o sea que por las obligaciones de la sociedad no responde con su patrimonio particular. Tómese en cuenta en todo caso que, la responsabilidad limitada no la relacionamos con el hecho de la suscripción como lo hace el código si no con el hecho de la propiedad ya que así incluimos al socio que tiene esa calidad por habersele transmitido títulos anteriormente suscritos por otra persona . Esta limitación a la responsabilidad tiene sus excepciones en el derecho comparado pues en el Código de Comercio de Nueva York y en el de Canadá si se trata de responder de obligaciones laborales, el socio tiene responsabilidad ilimitada, disposición sumamente acertada y que debe tomarse en cuenta en nuestra legislación.

En cuanto a las características propias de la sociedad anónima la doctrina le asigna las siguientes.

- a) Es una sociedad capitalista,
- b) El capital se divide y representa por títulos valores llamados acciones,
- c) La responsabilidad del socio es limitada,

- d) Hay libertad para transmitir la calidad de socio mediante la transferencia de las acciones. Pero esa libertad se puede limitar contractualmente cuando se trata de títulos nominativos,
- e) Los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene delimitadas sus funciones,
- f) Se gobierna democráticamente porque la voluntad de la mayoría es la que da fundamento a los Acuerdos sociales sin perjuicio de los derechos de las minorías. Pero en este aspecto la doctrina peca de ingenua. Dice el tratadista ya que para él afirma que la sociedad anónima se gobierna plutocráticamente porque en las asambleas de socios predomina y determina las resoluciones el socio que es dueño de la mayoría del capital.

Para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad anónima se han dado dos teorías.

a) La Teoría Contractual: Esta teoría establece que el concepto de sociedad gira en torno a la idea del contrato también la sociedad anónima se puede decir que es un contrato.

b) La Teoría Institucional: En cambio prescinde del acto contractual que solo sirve como punto de partida y afirma que la sociedad anónima es una institución que se desenvuelve en un medio comercial determinado. Esta teoría, tomada del derecho público es la que mejor explica todas las relaciones jurídicas que se originan ante la existencia de una sociedad la que si bien surge de un contrato tiene la cualidad de ser una persona jurídica que es sujeto de imputación dentro del sistema jurídico.

La sociedad anónima ha acaparado siempre la atención del poder público y se ha tratado de ejercer control sobre su existencia jurídica. No son pocos los argumentos vertidos para justificar dicho control sobre todo si se toma en cuenta que esta sociedad por sus especiales características ha sido el vehículo apropiado para desvirtuar la pretendida buena fe comercial y para violentar la libertad de competencia. El mayor o menor control que el estado ejerza en materia de sociedad anónima ha determinado que se hable de sistemas de funcionamiento dentro de los cuales se estudian tres: 1. el sistema liberal, 2. el sistema de autorización y control permanente y 3. el sistema de normatividad imperativa.

El sistema liberal, podemos decir que es aquel en que las sociedades anónimas se organizan contractualmente con la sola intervención de los particulares.

Celebrar un contrato para tomar una sociedad es un acto confiado a la autonomía de la voluntad como celebrar un contrato de compraventa. El estado no tiene ninguna injerencia en la formación de la sociedad aun cuando exista una dependencia administrativa como el Registro Mercantil, que lleva el registro de cada sociedad que se organiza. Al estado no le es dable considerar si el capital de la sociedad es proporcional al tipo de negocios que se van a realizar, si conviene o no a los intereses del país la existencia de determinada sociedad; si se trata o no de un monopolio. Su función en este sistema, que regularmente se ejerce por medio de un registro se contrae a comprobar la legalidad de la constitución; a establecer si el instrumento público que contiene el contrato reúne los requisitos formales que la ley

ordene dentro de su carácter solemne. Este sistema es el que, en términos generales, se sigue en Guatemala; aunque debemos recordar que existen algunas sociedades anónimas que, por su carácter especial se encuentran sujetas al estado tal es el caso de los bancos empresas de seguros, la sociedades financiera privadas y los almacenes generales de deposito que están bajo de control de la Superintendencia de Bancos, tanto en su nacimiento como en su existencia y su extinción.

En el sistema de autorización y control permanente, la sociedad, como persona jurídica, no tiene ninguna explicación contractual; la sociedad surge como tal cuando el estado la autoriza. Este sistema, en parte era el que seguía nuestra legislación anterior, pero solo para la sociedad anónima, ya que las demás se organizaban sin intervención estatal. La base de este procedimiento se encuentra. En la teoría del intervencionismo del estado en la actividad privada con el objeto de evitar que el afán de ganancia no cause perjuicio a la sociedad. A esto se le suma el hecho de que el estado mantiene un control permanente sobre la sociedad para que esta ajuste su conducta al ordenamiento jurídico. Este sistema fue abandonado en Guatemala bajo el pretexto de que el trámite burocrático que se seguía en el ministerio de gobernación para obtener la autorización gubernativa de una sociedad anónima, era una limitación para organizar esta clase de sociedades.

Pero si bien es cierto que los trámites administrativos son lentos; también lo es que hay valores jurídicos de superior jerarquía que reclaman una adecuada protección.

La sociedad anónima puede ser, y de hecho lo es, un medio eficaz para la concentración del poder económico que en innumerables casos hace nugatoria la libertad de comercio.

Y si bien la actividad comercial requiere de un sistema jurídico anti formalista no por eso el estado va a convertirse en un simple observador del sencillo orden de la libertad natural.

En cuanto al sistema que denominamos de normatividad imperativa se caracteriza por la existencia de un conjunto de disposiciones jurídicas que puedan constar en un Código de Comercio o en una ley especial, en las que se establecen los aspectos que la sociedad debe de cubrir para poder tener existencia legal sin ninguna posibilidad de pactar lo contrario por los particulares. Este sistema tendría razón de ser si la estructura imperativa del régimen jurídico estuviera orientado a evitar los desmanes que se convierten al amparo de una sociedad anónima de lo contrario no tiene ninguna justificación. El sistema no debe valer por su inoperatividad si no por los fines que persiga. La obligación de cumplir un sistema normativo debe ir aparejada con un conjunto de disposiciones que eviten aquellos actos que afectan a terceros y que han creado desconfianza para con esta sociedad.

Para constituir una sociedad anónima existen dos procedimientos o formas de constitución: constitución sucesiva y constitución simultánea. Hay legislaciones que

contempla las dos formas y así esta regulado en el Código de comercio derogado. Pero en el nuevo únicamente se conoce la forma simultánea.

En el sistema de constitución sucesiva la sociedad no queda fundada en un solo momento. Previamente a la celebración del contrato, preceden una serie de actos organizativos y preparatorios que van a converger en el momento de la fundación de la sociedad y que tienen relevancia para la existencia de la persona jurídica. Regularmente un grupo de socios fundadores desarrollan esos actos previos y se dedican a colocar las acciones entre el público y cuando se han cubierto los requisitos que corresponden y se tiene el capital necesario, entonces se constituye la sociedad.

Este procedimiento con mucho acierto, fue abandonado en el nuevo Código de comercio porque se daba el caso de engañar al inversionista que compraba acciones de la futura sociedad, la que nunca llegaba a organizarse, porque personas sin escrúpulos se apropiaban del capital recolectado.

El sistema de constitución simultánea se caracteriza porque el acto de fundar una sociedad anónima es uno solo; se celebra el contrato de comparecencia de todos los socios fundadores y se paga el capital en los porcentajes pero estos no forman parte del procedimiento. Se cree que esta forma de constitución es más adecuada, sobre todo por los defectos que se le atribuyen al sucesivo.

### 1.3 Generalidades

Entre las generalidades de la sociedad anónima se encuentran diversidad en la doctrina pero en este estudio se enunciarán las más importantes ya que en los títulos anteriores se le ha realizado un enfoque a cada uno de ellos.

Con esto podemos decir que la sociedad anónima:

1. Tiene una forma mercantil que establece nuestro Código de Comercio.
2. Es de tipo capitalista
3. Se identifica bajo una denominación social.
4. La responsabilidad de los socios es hasta el monto de sus aportaciones.
5. El elemento personal son todos los accionistas.
6. El órgano supremo es la asamblea general de socios.
7. Tiene asamblea totalitaria.
8. Quien ejerce la administración de la sociedad es el administrador único.
9. Quien fiscaliza a la sociedad son los auditores, contadores y comisarios.
10. Las aportaciones son dinerarias y no dinerarias, y están representadas por las acciones.
11. Y que el capital se paga íntegramente o parcialmente y se divide en capital autorizado, suscrito y pagado mínimo.

Cada uno de estos elementos conforma como puede ser estructurada una sociedad anónima tanto con elementos doctrinarios como elementos que establece nuestro Código de comercio.

#### 1.4 Solemnidades

La sociedad anónima tiene el carácter de solemne ya que dicho contrato, para la realización de la sociedad anónima debe realizarse o constituirse en escritura pública, para que tenga validez legal. La idea de ampliar el tema obedece a que el Código de notariado en sus Artículos 46 y 47 establece requisitos especiales para el contrato de sociedad anónima. De manera que la escritura debe contener los requisitos siguientes:

- a) Nombres, datos personales y domicilio de los socios.
- b) Enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio del que toma su denominación
- c) Capital de la compañía numero de valores y clases de acciones en que se divide , las preferencias en el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones , si las hubiere , las primas que se establecen en el caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social
- d) El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que este efectivamente pagada.
- e) La forma de administración forma de nombrarlos y facultades de los administradores atribuciones de la junta general de accionistas.
- f) Fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de la junta general de accionistas.
- g) Época en que debe formarse el inventario el balance de inventario o cuadro del estado financiero y fecha en que se acordaran los dividendos.

- h) Parte de las utilidades que formaran el fondo de reserva; y,
- i) El tanto por ciento de pérdida de capital social que causara la disolución de la sociedad antes de su vencimiento.

Fuera de la terminología que utiliza el Código de Notariado no es la adecuada hay que hacer notar que algunas exigencias no son necesarias en la escritura publica, porque el Código de comercio las tiene reguladas en forma imperativa. Ahora bien, si los socios deciden ampliar las previsiones de la ley, es lógico que si debe hacerse constar en el contrato, empero, la sociedad ajustara su actuación a la ley mercantil al contrato y a los acuerdos sociales que tome la asamblea de socios dentro de sus facultades específicas.

En cuanto a los estatutos viene hacer un complemento de la escritura constitutiva para regir la vida interna de la misma. En el anterior código era imperativo formular estatutos que se hacían dentro de la escritura o en documento aparte en el actual código, una sociedad anónima puede o no tener estatutos no es requisito indispensable. Esto obliga a que, cuando se omiten la escritura constitutiva debe ser toda una reglamentación de la sociedad, de manera que el notario tiene que ser cuidadosos en su elaboración para que no quede ningún aspecto sin contemplar y su funcionamiento sea lo mejor posible.

Además debe tomarse en cuenta que la escritura de la sociedad a la par del Código de comercio, es el régimen jurídico fundamental de la misma. La primera para

la normatividad que surge de la autonomía de la voluntad y el segundo para las normas necesarias de carácter imperativo. Esta división es importante para distinguir lo que obligatoriamente debe consignarse en la escritura. No es necesario repetir en esta lo que la ley contiene en forma imperativa el contrato deberá quedar reservado para lo que la ley permita pactar y no es defectuosa la escritura si se omite consignar lo que se encuentra perfectamente establecido en la ley. Esto tiene que ver con la teoría general del derecho, las normas jurídicas están redactadas en sentido imperativo o en sentido potestativo. En el primer caso, estamos ante un deber jurídico; en el segundo, ante la libertad jurídica cuya máxima contención se da en el contrato. Si en el Código de Comercio establece un régimen imperativo que los socios no pueden eludir porque no esta dentro del marco de la libertad jurídica es innecesario pactar ese régimen cuya obligatoriedad deviene de la ley aun cuando no se recoja en el contrato. de manera que, la escritura debe expresar lo que es permitido negociar dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad y de la libertad jurídica.

### 1.5 Los socios

El elemento personal de la sociedad lo constituye la persona individual o jurídica llamado socio. En las diversas legislaciones incluyendo la nuestra se exige pluralidad de personas para formar una sociedad. Sin embargo, algunos autores sugieren la posibilidad de que se de una sociedad unipersonal en el caso de que por diversos motivos el capital se concentre en un solo socio. Este fenómeno no podría darse conforme el Derecho guatemalteco ya que no lo permite el concepto legal de sociedad, el que exige la pluralidad de socios y además porque la concentración del

capital social en un socio es causa de disolución de la sociedad de conformidad con el Artículo 237, inciso 5, del Código de comercio.

En el caso de la sociedad anónima, si las acciones son al portador si es posible una concentración del capital pero al momento de una asamblea el tenedor de los títulos tendría que aparentar la pluralidad de socios distribuyéndolos entre dos o más personas. Este fenómeno no podría darse en las acciones nominativas por el control registral que lleva la administración de la sociedad.

En otros sistemas jurídicos, y en los últimos planteamientos de la doctrina, de acuerdo con el principio de conservación de la empresa si se permite que durante cierto tiempo la sociedad siga funcionando con un solo socio cuando el capital se concentra en un sujeto individual sin perjuicio de volver a crear la pluralidad. Pero como ya sabemos que nuestra legislación no permite que se de este fenómeno no entraremos con mas detalles del mismo.

Pertenecer a una sociedad da a la persona individual la calidad de socio, según Francisco Carnelutti en su libro teoría general del derecho, establece lo siguiente, refiriéndose al socio: "Esta condición es de naturaleza jurídica compleja pues consiste en un entrelazamiento de derechos y obligaciones de diversa índole; personales y de crédito que el socio hace valer o tiene que cumplir para con la sociedad; pero a la vez la sociedad tiene derechos y obligaciones para con el socio: Es una situación compleja o, mejor dicho, un complejo de situaciones conexas. Su

relevancia hace que el derecho unifique situaciones, haciendo depender el cambio del mismo hecho.”<sup>3</sup>

Rafael Cuevas del cid también realiza un comentario en la revista de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, acerca del socio indica:”En el contenido del status de socio es preeminente el concurso de el en la formación de la voluntad social, concurso que lleva a la practica mediante el ejercicio del derecho de voto, del cual se tienen las manifestaciones normativas mas destacadas en la disciplina de las sociedades llamadas impersonales o sociedades de capital”<sup>4</sup>. Los socios están en la sociedad en posición de relativa igualdad de deberes y; por consiguiente, de derechos, de lo que se deriva la pretensión del socio a la igualdad del trato, respecto de todos los demás, y aun cuando este principio tiene algunas excepciones, en ningún caso estas podrían hasta excluir a uno o varios socios de toda participación en las utilidades o perdida de la sociedad.

Cada socio tiene la obligación de aportar ala sociedad el trabajo o el capital a que se allá obligado en la escritura social. Se puede decir que es la obligación medular del socio (Artículo 29 del Código de comercio). Que puede concretarse en dar su fuerza de trabajo en provecho de la sociedad o bien en la entrega de bienes de capital. La naturaleza del aporte determina la calidad del socio: El que aporta trabajo es socio industrial y el que aporta capital, socio capitalista.

---

<sup>3</sup> Carnelutti, Francisco, **Teoría general del derecho**, citado por Bruneti Pág. 772

<sup>4</sup> Cuevas del Cid, Rafael, **El capital. Los socios y la administración**. Pág. 67.

La obligación del socio industrial es una obligación de hacer, mientras que la obligación del socio capitalista es una obligación de dar. Por lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones puede aparejar una acción ejecutiva para entrega del bien, en el caso del socio capitalista; o la de daños y perjuicios para ambos tipos de socios que hubiesen incurrido en mora. Fuera de esta consideración, recordemos que un socio puede tener la calidad de socio industrial y capitalista a la vez, con sus derechos y obligaciones provenientes de cada legitimación (Artículo 33, inciso 6, del Código de comercio).

El aporte de industria consiste en el trabajo que debe realizar el socio industrial para que la sociedad pueda cumplir el objeto para el que fue creada.

El socio industrial que incumpla o que incurre en mora con respecto a su obligación responderá de los daños y perjuicios que cause a la sociedad.

El aporte de capital está sujeto a una regulación legal más exigente que el aporte de industria en vista de la importancia que tiene para la sociedad y los terceros que contratan con ella, así como por la naturaleza de los bienes que la integran. El aporte de capital puede darse como aporte dinerario o como aporte no dinerario, división que recoge nuestro código de comercio en su Artículo 27.

Es la forma más común de hacer los aportes de capital y consiste en la entrega de dinero en efectivo en la cantidad, forma y plazo pactado en la escritura social. El incumplimiento de la entrega o la morosidad, permite a la sociedad tomar dos

determinaciones: Excluir al socio o bien obligarle ejecutivamente al cumplimiento de su obligación en ambos casos, el socio responde también de los daños y perjuicios que haya causado a la sociedad (Artículo 29 del Código de Comercio).

El aporte no dinerario puede ser de diversa naturaleza: inmuebles, muebles, patentes de invención, marcas de fabrica, nombres comerciales, valores inmobiliarios, acciones, créditos, estudios de pre factibilidad y factibilidad, costos de preparación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que sean susceptibles de valoración pecuniaria; no aceptándose como tal la simple responsabilidad del socio que se daría, por ejemplo, en el caso de que se conviviera en forma simple que un socio aporta un compromiso de responder de las obligaciones sociales, lo que no es permitido por la ley porque seria aporte ficticio.

Los derechos del socio han sido clasificados según representan una ventaja patrimonial o bien la participación en la vida y organización de la sociedad. El profesor Ignacio Winiski, los divide así :

- a) Pecuniarios: Representados por un beneficio económico que recibe el socio y por su facultad de disponer de la cuota en el capital social
- b) De gobierno: consistentes en el derecho del socio para elegir y ser electo, deliberar en las asambleas o juntas de socios , derecho de petición , etcétera;

- c) Derechos de Orden Judicial: “ósea las facultades del socio para fiscalizar el funcionamiento concreto de la sociedad”.<sup>5</sup>

Mantilla Molina divide los derechos del socio en “derechos de contenido patrimonial” y “derechos de contenido corporativo”<sup>6</sup>. Los primeros, llamados también pecuniarios, facultan al socio para exigir de la sociedad una prestación que aumenta su capital particular o tiene que ver directamente con el; los segundos serían los que Winiski llama de gobierno y judiciales y tiene la finalidad de hacer efectivo los derechos pecuniarios o de contenido patrimonial.

Ya hemos indicado que la sociedad anónima es la sociedad típica de capitales por lo que, lo que importa es la constitución del capital, y la identidad de las personas que lo aportaron pasa a un segundo plano teórico. Sin embargo en el derecho actual cobra importancia la identidad de los socios, principalmente cuando median problemas de nacionalidad o cuando se trata de evitar la constitución de monopolios. La calidad de socio se adquiere y se comprueba por la posesión legal de una acción. Los socios tendrán como principales derechos: El derecho corporativo político de participar en las asambleas y votar en ella, el derecho de contenido económico de participar en el reparto de dividendos, el derecho también de contenido económico de participar preferentemente en los aumentos de capital de la sociedad. Como se ve, los derechos de contenido económico o accesorios, ya que la principal

---

<sup>5</sup> Winiski, Ignacio, “Accionistas, **Acción. Lineamientos generales**”, Pág. 141.

<sup>6</sup> Mantilla Molina, Roberto, **Derecho mercantil**, Pág. 204.

función de la acción es la de conferir a su titular la calidad de socio conviene repetir que los socios podrán ser personas físicas o sociedades mercantiles puesto que nuestro derecho, según ya anotamos admite la sociedad de sociedades.

## 1.6 Asambleas generales

El Artículo 132 de Código de Comercio de Guatemala establece: “La asamblea General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia”.

En la sociedad anónima el órgano de soberanía como ya lo señala nuestra legislación es la asamblea general que se encuentra conformada por todos los socios, se entiende por asamblea la reunión de los socios conforme las normas específicas del Código de Comercio de Guatemala y las que hayan establecido en el contrato social. Por lo consiguiente, no cualquier reunión de los socios puede considerarse asamblea. Existe únicamente cuando se reúnen mediante una convocatoria previa, con un quórum específico, se discuta sobre una agenda preestablecida y en el lugar que constituye la sede social. La única excepción a este procedimiento se da en la llamada “Asamblea totalitaria”.

La asamblea general no es un órgano de funcionamiento permanente, pues su actividad es temporal a pesar de eso se le considera como el órgano supremo de la sociedad porque es la manifestación de voluntad del ente colectivo, en la medida en que sus resoluciones vinculan jurídicamente a todos los miembros individuales. Asimismo, siendo una sociedad en que se vota en razón del título acción, los acuerdos son el resultado de la voluntad de quienes poseen la mayor parte del capital.

Ahora bien, al decir que la asamblea general es el órgano supremo de la sociedad, no significa que su poder sea ilimitado, ya que no puede resolver más allá de lo que la ley o el contrato le permite. Sus decisiones no pueden lesionar los derechos que la ley le reconoce a las minorías; y salvo el caso en que se vote por unanimidad o que se consienta lo resuelto, existe siempre el derecho a impugnar las resoluciones que toma la asamblea general.

En la actualidad se observa que en la práctica mercantil, así como la legislación, han ido debilitando las facultades de las asambleas generales y fortaleciendo las de la administración. Este fenómeno fue ya notorio en la ley alemana de sociedades anónimas en las que se da un desplazamiento del poder de decisión, perteneciente por tradición al propietario del capital, a la esfera de los administradores. Pero en nuestro derecho podemos seguir considerando a la asamblea general como el órgano supremo de la sociedad anónima.

## 1.7 Asambleas extraordinarias

Estas asambleas se celebran en cualquier tiempo y sus resoluciones, generalmente, afectan la existencia jurídica de la sociedad por ejemplo: si se va a aumentar el capital, si se va a transformar o fusionar la sociedad es natural que se modifique la estructura original de la sociedad; y por eso, estos temas son propios de la asamblea general extraordinaria, la que se puede celebrar en cualquier tiempo por la naturaleza ocasional de los hechos que en ella se tratan.

En el Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala señala lo siguiente :  
Son asambleas extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Toda modificación de la escritura social incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
- b) Creación de acciones de voto limitado o preferentes y la emisión de obligaciones o bonos cuando no este previsto en la escritura social.
- c) La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
- d) Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
- e) Los demás que exijan la ley o la escritura social.
- f) Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aun cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias.

- g) Cabe mencionar que este tipo de asambleas a la hora de realizarse deben constituirse en Acta Notarial o Libro de acta que deberá inscribirse en el registro mercantil.

#### Quórum de asambleas extraordinarias

- a) Quórum de presencia: se forma con el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto, salvo que la escritura fije un porcentaje mayor.
- b) Quórum de Votación: Se requiere mas del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a voto, a menos que la escritura social fije un porcentaje mayor.

#### 1.8 Asambleas ordinarias

Las asambleas generales ordinarias se celebran por lo menos una vez al año, luego que se hayan practicado las operaciones contables que delimitan el ejercicio social su finalidad es la de conocer todos aquellos temas que son propios de la vida “ordinaria” de la empresa: Nombrar administradores, enterarse de los negocios sociales, aprobar el reparto de los dividendos y, en términos generales, resolver todo asunto que por su carácter no especial hacen que la persona jurídica no se vea afectada en su estructura.

En el Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala señala lo siguiente: La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los

cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda , de los siguientes:

- a) Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- b) Nombrar y remover a los administradores, el órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.
- c) Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración.
- d) Conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.
- e) Este tipo de asambleas se puede realizar o constituirse en acta notarial o en el libro de actas pero no se inscribe en el Registro Mercantil.

#### Quórum de asambleas ordinarias

- a) Quórum de presencia: Lo constituye, como mínimo, la mitad de las acciones con derecho a voto.
- b) Quórum de votación: Es la mayoría simple de votos presentes.

## 1.9 Capital autorizado

El capital autorizado es la suma hasta donde la sociedad puede emitir acciones sin modificar su capital social. Este capital autorizado puede estar total o parcialmente suscrito

Garrigues, ha considerado el capital autorizado como una forma de aumento del capital social, y manifiesta: “Se trata de una delegación que los estatutos y la junta general hacen a los administradores, semejante a las delegaciones que encontramos en la práctica de las s.a., pero con una diferencia esencial, a saber: que no se trata de una delegación para la puesta en circulación de las acciones, sino de una delegación para el aumento del capital... la autorización no se refiere a la puesta en circulación de acciones creadas, sino a la creación misma de acciones o, dicho en otros términos, el aumento de capital mediante la creación de acciones”.<sup>7</sup>

Para Walter Frisch Phillip. “Por medio de la institución de capital autorizado, el consejo de administración tiene la facultad de aumentar el capital social dentro de ciertos límites en los casos de capital autorizado (aumento de la parte variable de capital social existe facultad discrecional relativa a la emisión de las acciones correspondientes”.<sup>8</sup>

El capital autorizado se traduce entonces en una especie de facultad que tiene el órgano de administración de la sociedad para asignar a los nuevos socios

---

<sup>7</sup> Garrigues, Joaquín, **Curso de derecho mercantil**, Pág.445

<sup>8</sup> Frisch Phillip, Walter, **La sociedad anónima mexicana** Pág. 412

poner en circulación las acciones que al momento de constituirse la sociedad no fueron suscritas. Sin embargo, esta facultad tiene su límite que esta dado por el monto el cual asciende el capital autorizado. Además, aunque nuestro Código de comercio no lo regule, doctrinariamente y en otras legislaciones se ha creído conveniente poner limitaciones al capital autorizado tanto desde el punto de vista de su cifra como en lo que se refiere al plazo.

De esa cuenta, conforme a la legislación mexicana, el capital autorizado no puede superar la mitad del capital nominal de la sociedad en el momento de la constitución, y el plazo para hacer uso de esta autorización no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de constitución de la sociedad.

El capital autorizado permite pues, nuevas emisiones de títulos sin necesidad de modificar el contrato social y viene hacer la cifra fija que aparece necesariamente en la escritura constitutiva de la sociedad anónima, ya que tanto el capital suscrito como el pagado son por esencia variables, sin embargo , tal como lo señala Vásquez Martínez, “la cifra-capital susceptible de ser comparada con su patrimonio para determinar la situación económica de la sociedad esta representado por el capital suscrito por cuanto únicamente puede adquirir bienes con los fondos obtenidos al formar su capital”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, **Instituciones del derecho mercantil** Pág. 174

En nuestra legislación el capital suscrito está señalado en el Artículo 89 el cual preceptúa: “En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal”.

Este artículo anteriormente va concatenado con el Artículo 120 de nuestra legislación el cual señala: “Los títulos definitivos de acciones, deberán estar emitidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de esta”.

El Capital pagado: Es aquel capital que efectivamente todos los socios han aportado para la constitución de la sociedad anónima.

El capital pagado mínimo: Con relación al capital pagado mínimo se entiende que es para las sociedades anónimas.

En la legislación guatemalteca el Artículo 90 señala: “El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q5, 000.00).

El trámite para la inscripción de una sociedad anónima en el Registro Mercantil de la República de Guatemala:

- a) Autorización de la escritura pública, Artículo 1730 Código civil y 46 del Código de Notariado.

- b) El testimonio se presenta al Registro Mercantil (dentro del mes siguiente a la escritura) artículos 17, 337 y 341 del Código de Comercio de Guatemala.
- c) Se inscribe provisionalmente y se publica un aviso en el diario oficial.
- d) Si no hubiere objeción, en 8 días hábiles luego de la publicación se hará la inscripción definitiva, (con efecto retroactivo desde la inscripción provisional).
- e) Se devolverá razonado el testimonio, y se emitirá la patente correspondiente.

## CAPÍTULO II

### 2. La sociedad anónima de capital variable

#### 2.1 Referencia histórica

Como hemos visto las sociedades anónimas por conveniencia de el interés económico o por su situación de déficit, se ven en la necesidad de modificar el capital social (aumentándolo o reduciéndolo) para poder responder a la realidad en la que pueda atravesar una sociedad. Ante esta realidad adquieren significación las sociedades mercantiles de capital variable.

Como referencia histórica, el antecedente legal más remoto del capital variable lo encontramos en Francia, utilizando para reglamentar el funcionamiento de las sociedades cooperativas (ley del 24 de julio de 1867), cuya finalidad fue suprimir las numerosas restricciones que la legislación civil impuso a las cooperativas. La legislación francesa posteriormente instituyo la modalidad de capital variable para todas las sociedades mercantiles, cualquiera que fuese la forma adoptada para que le pudieran tomar como alternativa frente a las sociedades de capital fijo.<sup>10</sup>

En México, el código de comercio de el año 1884 permitió la creación de sociedad accionadas de capital variable, precepto que también lo adopto el código de 1889. Posteriormente, la ley de instituciones de crédito de el año de 1931, admitió que las organizaciones de esa naturaleza pudieren ser de capital variable y la ley general de sociedades mercantiles del año de 1934 la hizo extensiva a toda la clase de sociedades mercantiles existente en dicho país.

---

<sup>10</sup> Mendoza Fernández Rubén, **Estudio comparativo de S.A. dentro del derecho centroamericano**  
Pág.60

En Centroamérica, esta modalidad es introducida en el código de comercio de Honduras en el año de 1950 y en la actualidad es regulada también en los países de Panamá, Costa Rica y El Salvador. Debido a la ratificación del tratado del libre comercio con Estados Unidos de Norte América.

En cuanto a su naturaleza jurídica, cervantes ahumada afirma: “En realidad, la sociedad de capital variable no es un tipo de sociedad mercantil sino una modalidad accidental que puede adoptar cualquier tipo de sociedad”.<sup>11</sup> De igual manera, los autores, Puente y Calvo, señalan al respecto: “Por su naturaleza propia solo la sociedad corporativa es una sociedad de capital variable ; pero todas las sociedades normalmente de capital fijo , admiten la posibilidad de su constitución en forma de capital variable o de personal variable” <sup>12</sup> .

El autor Guillermo Cabanellas en relación al capital variable, señala lo siguiente: “El de carácter social que no esta predeterminado en cierta cantidad, y por ello susceptible de aumentos y reducciones. Como típico señala el de las cooperativas; si bien se les fija por ley o en estatutos un mínimo, sometido a fluctuaciones o baja de socios”. <sup>13</sup>

---

11 Cervantes Ahumada, Raúl, **Derecho mercantil**, Pág.189

12 Puente Arturo: y Calvo Octavio, **Derecho mercantil**, Pág. 126

13 Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 59

A su vez, se afirma que las sociedades de capital variable son aquella en que puede alterarse el monto del capital social sin modificar la escritura constitutiva.

Se trata pues, de una modalidad que pueden adoptar las sociedades mercantiles y no de una nueva forma o un nuevo tipo de sociedad mercantil.

Pero en algunos tipos de asociación, tal el caso de las cooperativas, la variabilidad de capital es por naturaleza inherente a su esencia misma. La actividad de las cooperativas esta dirigida siempre hacia a sus asociados por tratarse de entidades no lucrativas y por ende distintas a las sociedades mercantiles. Se dice que la sociedad de capital variable responde a la necesidad de eliminar o ser más flexible las formalidades legales, tradicionalmente y conservadoramente contenidas en la legislación mercantil, para modificar el capital social. Formalismos que implican cambios en la estructura misma de las sociedades por cuanto hacen necesaria la modificación de la escritura publica de constitución.

Lo anterior, representa una serie de gastos y tramites administrativos, excesivos y dilatorios, que en algunos casos, obligan a las sociedades a operar con un capital fijo mayor o menor a sus necesidades reales. Se impone entonces, una gran necesidad de poder hacer mas fácil la modificación del capital social de una sociedad sin mayores formalismos pero que siempre exista un control administrativo que pueda velar por el estricto cumplimiento de esta forma mercantil en nuestra legislación.

El profesor Roberto Mantilla Molina, en su derecho mercantil, define a las sociedades de capital variable como; “Aquellas en que puede alterarse el monto del capital social sin modificar la escritura constitutiva”<sup>14</sup> Este concepto, implica que todas las sociedades tradicionalmente reconocidas en la doctrina, pueden constituirse con capital variable y como consecuencia, como acertadamente asienta el Licenciado Roberto Ramírez.

“Es una modalidad en la constitución de sociedades mercantiles y no una nueva forma de las mismas”<sup>15</sup>.

De esta característica resulta la diferencia esencial entre la variabilidad del capital como institución jurídica especial en las sociedades mercantiles y la que se da en las llamadas sociedades de Responsabilidad Limitada de interés publico y las sociedades cooperativas , en las que tal variabilidad responde a su naturaleza jurídica especial .

En efecto, la modalidad de constituir sociedades mercantiles de capital variable, eminentemente potestativa, en nada modifica la característica fundamental de su finalidad; lucrar los socios mediante el reparto de las utilidades o dividendos que se van a obtener de las actividades sociales que éstas realicen.

---

14 Ibid. Pág. 415

15 Ramírez, Roberto, **En la exposición de motivos del Código de Honduras** Pág. 29

En cambio, en la sociedad cooperativa la circunstancia de que su capital es esencialmente variable, obedece a su naturaleza específica, ya que se trata de organizaciones en masa cuyo fin no es lucro, sino la obtención o venta de bienes, productos o servicios, en condiciones favorables, mediante la eliminación de intermediarios.

Su actividad se dirige siempre a sus asociados, con exclusividad, quienes suscriben una o varias partes iguales del capital y por lo tanto, el aumento o disminución de miembros repercute directamente en este. En esencia se tiene que señalar que la sociedad de capital variable constituirse sin demasiados formalismos más que los que señale la legislación correspondiente así poder permitir que estos cambios se realicen en una forma sencilla y práctica.

Como ejemplo de esta rigidez formal absoluta nos encontramos con lo que establecía el Artículo 284 del Código de Comercio derogado (Decreto Gubernativo 2946) que es el precepto legal aplicable a la modificación del capital social, en términos generales: “ La modificación del contrato social, la prorrogación de este, el cambio de los socios por retiro o por muerte de alguno de ellos la alteración de la razón social y, en general , toda reforma, ampliación o modificación, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades que este capítulo se determinan”.

Para las sociedades anónimas, establece el Artículo 392 del citado cuerpo de leyes: “No podrá aumentarse o disminuirse el capital social, ni modificarse el número

de las acciones en que se encuentre distribuido, si no mediante resolución adoptada en junta general especialmente convocada para ese efecto por los accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado. La resolución adoptada para disminuir el capital social se pondrá en noticia de los acreedores y del público mediante un aviso publicado por tres veces durante un mes en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, a fin de que puedan presentarse las objeciones del caso ante la Secretaria de Estado correspondiente. Si no se presentaran objeciones o si presentándose fueren declaradas sin fundamento, el ejecutivo, previo los tramites de rigor y siempre que el interés o la conveniencia pública o el derecho de los accionistas depositantes o acreedores no se hallaren comprometidos, procederá a dictar acuerdo de aprobación. Con similar criterio el Artículo 16 de nuestro Código de Comercio vigente (Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala) establece que: “La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prorrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación. Se harán constar en escritura pública. “Con relación a las sociedades anónimas, el Código de comercio estipula en el Artículo 88 que “El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma que la sociedad puede emitir en acciones sin necesidad de formalizar un aumento de capital...”

Es evidente, la rigidez de nuestra legislación en cuanto a la modificación del capital social para una sociedad anónima.

## 2.2 Definición:

Según el Tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su libro tratado de sociedades mercantiles, señala lo siguiente definiéndolas así: “Son aquéllas en las que el capital social es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución por retiro parcial o total, de las aportaciones, sin modificar la escritura constitutiva”.<sup>16)</sup>

El profesor Roberto Mantilla Molina en su derecho mercantil define a las Sociedades de capital variable así; “Aquellas en que puede alterarse el monto del capital social sin modificar la escritura constitutiva”.<sup>17</sup>

## 2.3 El régimen de capital variable

La doctrina es unánime en considerar que las sociedades de capital variable no son una especie diferente de las sociedades mercantiles que establece nuestra legislación.

Son una modalidad que pueden adoptar todas las sociedades que preceptúa el Código de comercio de Guatemala, al momento de su constitución o después de constituidas, si en algún instante fuera tomada la inclusión de esta forma mercantil, se enuncia en la doctrina que las sociedades constituidas en algunas de las formas que establece nuestro Código de Comercio podrían ser transformadas en sociedades de capital variable.

---

16 Rodríguez Joaquín, **Tratado de sociedades mercantiles** Pág. 410.

17 Ibid, Pág. 435

La doctrina sostiene que la adopción de esta modalidad por sociedades ordinarias o sea las constituidas bajo el régimen de capital fijo constituye en una transformación que amerita ser observada por los legisladores guatemaltecos.

Consideramos que los principales efectos que produce la transformación son: modificar la responsabilidad de los socios y las reglas de organización y de funcionamiento de la sociedad; por tal motivo, no se actualizan cuando se da la adopción del régimen de capital variable según se desprende de lo prescrito según la doctrina nos llevan a entender con toda la claridad, que las sociedades que se constituyan dentro del régimen de capital variable, o en que en el futuro lo adopten, se rigen por las disposiciones que correspondan a la especie y naturaleza de la sociedad mercantil que se trate y no por la de un tipo diferente de sociedad.

Cuando se habla de este régimen de sociedad, los tratados señalan que sería una buena forma, para poder hacerle frente a las sociedades al sistema económico globalizado.

En este mismo orden de ideas, si al adoptar la modalidad de capital variable no se observaran los requisitos de la fusión, podría esto servir de fácil expediente para defraudar a terceros, quienes no tendrían oportunidad de oponerse al cambio de régimen del capital, que facilitaría de inmediato el retiro de los socios con la consiguiente reducción del capital, sin necesidad de observar los procedimientos de publicidad consagrados en nuestra legislación.

Los tratadistas señalan que, no concuerdan con la anterior postura o apreciación que se realiza acerca del capital variable porque no es exacto que el retiro de las aportaciones sea inmediato; y porque a juicio de los tratadistas, las reducciones del capital variable deben publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad e inscribirse en el Registro Mercantil.

Abundando sobre lo expuesto, es preciso advertir que no siempre que se adopta el régimen de capital variable se reduce el capital exhibido. Por el contrario, la experiencia ha demostrado que, al adoptarse la modalidad en cuestión, por lo general se determina como capital mínimo el que tenía la sociedad en ese momento y que en muchos casos es aprovechada la oportunidad para aumentar el capital fijo mediante la capitalización de diversas partidas del patrimonio, todo lo cual, no acarrea un demérito de los intereses de los acreedores.

En razón de lo expuesto, estimamos que debe rechazarse la interpretación que se ha realizado anteriormente.

Por último, es necesario en este tema, es conveniente hacer notar que, un segmento importante de la doctrina estima que, tratándose de sociedades por acciones, la modalidad de capital variable constituye un régimen de excepción absoluta a los principios de garantía y realidad del capital social, especialmente en lo que

concierno a los subprincipios de determinación y estabilidad del mismo. Podemos decir que estos subprincipios no son derogados bajo los siguientes supuestos:

- a) No deroga el subprincipios de unidad, pues considera al capital variable parte integrante del capital social.
- b) No deroga el subprincipios de determinación ya que no dispensa a las sociedades por acciones, de las exigencias de consignar en la escritura constitutiva la parte exhibida del capital social y la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones suscritas.
- c) No deroga el subprincipios del capital mínimo, toda vez que exige que este sea igual al capital fundacional.
- d) No deroga el subprincipios de exhibición mínimo consignado.

En consecuencia, se estima que el régimen de capital variable deroga de forma parcial el subprincipio de estabilidad de capital y, de forma absoluta, el subprincipio de suscripción íntegra, toda vez que, en el primer caso admite que las disminuciones (pero no los aumentos) del capital variable no se acuerden por la asamblea extraordinaria y en el segundo caso permiten que existan las acciones no suscritas.

## 2.4 Aumento del capital variable

En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios. El aumento del capital podrá acordarse mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las mismas. En todo caso, los accionistas tendrán derecho preferencial para adquirir las nuevas acciones que sean emitidas.

La Asamblea General Extraordinaria fijara, en la forma y términos que determine la escritura social, el aumento del capital su forma de pago y, el procedimiento que deberá observarse para la emisión y suscripción de las nuevas acciones.

Las acciones emitidas y no suscritas se conservaran en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

El pago del aumento podrá realizarse en cualquiera de las formas que establece el artículo 207 del Código de Comercio.

En el caso de capitalización de reservas o de utilidades, las acciones de la nueva emisión se asignaran gratuitamente a los accionistas en proporción directa de las acciones que tuvieran en la fecha en que se acordó el aumento.

El aumento del capital social mediante la elevación del valor de las acciones requiere el consentimiento unánime de los accionistas si han de ser nuevas aportaciones en dinero o en especie.

Es evidente entonces que el régimen de capital variable se podrá aumentar por medio de aportaciones de los socios y por la inclusión de nuevos socios.

Es necesario hacer énfasis que para aumentar o disminuir el capital en una sociedad de capital variable no es necesario modificar la escritura de constitución, ya que solo se enviaría un aviso al registro correspondiente.

Las formas o modos de realizar los aumentos del capital variable son comunes a todas las especies de sociedades; pero las formalidades para hacerlo difieren entre ellas.

## 2.5 Modos o formas de aumento

En lo que concierne a la forma de aumentar el capital variable se empezará por hacer hincapié en lo siguiente:

- a) En que, por disposición expresa en que los aumentos del capital variable solo pueden realizarse mediante aportaciones de los socios actuales o de nuevos socios como ya lo hemos tratado en títulos anteriores y que es la finalidad de este régimen .

- b) Por lo consiguiente no es lícito aumentarlo por capitalización de ciertas partidas del patrimonio, como las reservas legales y las de valuación y revaluación (superávits) que son intangibles.

Sobre este particular, Barrera Graf opina que: “otras formas de aumento, como la revaluación del activo, la conversión de obligaciones en acciones e inclusive la aplicación a capital de reservas y utilidades no están regidas por el sistema de capital variable y que, en consecuencia en estos casos debe respetarse el régimen y las formalidades que son propios de la sociedad de capital fijo.”<sup>18</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con este autor, en lo que corresponde a considerar impropios los aumentos del capital variable por capitalización de superávits; pero no, en lo que se refiere a la conversión de obligaciones en acciones; a la capitalización de utilidades retenidas y a la aplicación a capital de ciertas reservas voluntarias, como las de previsión y reinversión.

Se coincide con el tratadista Barrera Graf en que, los aumentos deben realizarse por aportaciones de los socios; no tanto porque se interpreta literalmente la ley, si no por la circunstancia de que las aportaciones son susceptibles de retiro parcial o total; en tanto que, las reservas legales y los superávits son intangibles, es decir que no son reembolsables, estén capitalizados o no.

---

<sup>18</sup> Barrera Graf, **Sociedades mercantiles** Págs. 157 y 158

Dicho de otra manera; Tanto en las sociedades ordinarias como en las de capital variable, los socios en principio tienen derecho de retirar sus aportaciones a condición de que el capital social no se reduzca abajo del límite legal; pero no tienen derecho a disponer al fondo de reserva legal ni de las reservas de valuación o revaluación o de otras partidas del patrimonio social que una sana administración financiera y los principios de contabilidad generalmente aceptados consideran intangibles.

La intangibilidad de la reserva legal procede de la ley, en tanto que la de las otras partidas del patrimonio a la que se a hecho mención deriva de la circunstancia de que no les pertenece a los socios si no hasta le momento de que se venden los activos revaluados lo que motivan que no puedan aportarse mientras no se produce tal venta, habida cuenta de que nadie puede disponer de algo que no es suyo. Como corolario, que en este trabajo se ha venido exponiendo sobre el capital variable, se infiere que para que los socios puedan aportar algo es necesario que tengan derecho de disposición sobre lo aportado lo cual nos conduce a cuestionar si son viables las aportaciones en especie, y si ese fuere el caso cuales serian las condiciones para su reembolso. En lo que toca ha estas cuestiones debe advertirse que la ley no impone la exigencia de que las aportaciones sean en numerario como parece sugerirlo el tratadista Barrera Graf, y que tratándose, de sociedades anónimas, las acciones pagadas en todo o en parte con bienes distintos del numerario deben quedar depositadas en la sociedad durante cierto tiempo estipulado, para el efecto de que si el valor de los bienes resultare menor, el accionista cubra la diferencia a la sociedad,

todas estas consideraciones tendrían que obligar desde luego, a analizar y hacer o realizar un estudio profundo acerca de los modos o formas del aumento del capital variable. Casuísticamente cuales bienes y derecho son aportables al capital variable y cuales no son.

## 2.6 Derechos y bienes aportables

Los socios tienen el derecho de disponer y de poder aportar a la sociedad de capital variable bienes pecuniarios y no pecuniarios, también podrán aportar vía reparto de dividendos de las utilidades retenidas así como de las reservas de previsión y de otras reservas voluntarias formadas con utilidades. Por ende, si así lo deciden en una instancia posterior, pueden aportar al capital variable de la sociedad los dividendos cobrados provenientes de estos conceptos, aunque también, por simple economía procesal, pueden capitalizar dichas partidas en la parte variable del capital lo cual constituye una forma de aportación abreviada.

## 2.7 Derechos de los socios

Los socios tienen el derecho a disponer, vía reparto de dividendos de las utilidades retenidas así como de las reservas de previsión y de otras reservas voluntarias formadas con utilidades. Por lo consiguiente, si así lo deciden en una instancia posterior, pueden aportar al capital variable de la sociedad los dividendos cobrados provenientes de estos conceptos, aunque también, por simple economía procesal, pueden capitalizar dichas partidas en la parte variable del capital lo cual constituye una forma de aportación abreviada.

## 2.8 Derechos de crédito

Tanto los socios presentes como los nuevos socios pueden aportar los derechos de crédito que tuvieren contra terceros o contra la propia sociedad. En el primer caso, o sea cuando se aportan derechos de crédito a cargo de terceros, es incuestionable que los socios no podrán retirar sus aportaciones hasta en tanto dichos créditos sean cobrados por la sociedad.

Por lo que se refiere el segundo supuesto, es decir, a la aportación de créditos contra la propia sociedad comúnmente conocida como capitalización de pasivos, es claro que pueden ejercerse el derecho a retirar las aportaciones en los términos previstos, toda vez que al momento de la capitalización se extingue la obligación de la sociedad.

## 2.9 Obligaciones convertibles en acciones

Como se ha dicho el obligacionista es un acreedor de la sociedad y en consecuencia su caso es similar al de un socio, o al del acreedor que aporta sus créditos a la propia sociedad.

Como en la sociedad anónima a las obligaciones se le denominan deventures, en la sociedad de capital variable se le denominan obligaciones, y estas obligaciones tienen el carácter de una acción.

## 2.10 Bienes

La aportación de los bienes que realiza un socio en una sociedad de capital variable esta sujeta a las disposiciones que establezca la escritura de constitución de la sociedad de capital variable, se hace constar de que ya se ha hecho mención sobre este tema y se plantea la interesante cuestión de determinar si el reembolso por retiro de las aportaciones debe hacerse:

- a) Con los mismos bienes aportados, si estos no son fungibles.
- b) Con otros de la misma especie y calidad, si fueren fungibles.
- c) En numerario.

Sobre este particular, entendemos que en todos los casos el reembolso debe de realizarse en numerario, porque en las aportaciones traslativas de dominio no pueden aplicárseles las reglas del usufructo, del préstamo en especie, del depósito irregular o del comodato.

## 2.11 Derechos reales

La aportación que realiza el socio de derechos reales da lugar a los mismos problemas que la aportación de bienes por lo que no se abundara en el tema ya que se ha realizado un estudio práctico y sencillo en el tema mencionado

En términos generales no son susceptibles de aportación los derechos personalísimos y los bienes que por su naturaleza o por disposición legal no están en el comercio.

Tampoco son susceptibles de aportación como ya hemos indicado las reservas legales y las de valuación o revaluación y otras partidas del patrimonio

intangibles porque los socios no tienen derecho a disponer de ellas sino hasta el momento en que se liquide la sociedad.

Por último, las aportaciones de trabajo no caben en la sociedades de personas ni en las capitalistas, porque, como ya hemos visto no forman parte del capital social.

### **CAPÍTULO III**

#### **3. Disminución del capital variable**

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce un solo modo y exige una sola formalidad para disminuir el capital variable en todas las especies de sociedades. Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 213 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el modo consiste en retirar parcialmente las aportaciones y la formalidad en notificar a la sociedad de manera fehaciente el retiro, en el concepto de que éste no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

Las sociedades de capital variable son aquéllas en las que el capital social es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones sin que exista la necesidad de modificar la escritura de constitución.

Las sociedades de capital variable mexicanas no son una especie diferente de las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino una modalidad que pueden adoptar todas ellas al momento de su constitución o después de ser constituidas. La institución de las Sociedades de Capital Variable lleva implícita la idea de que éstas operan con un capital mínimo y otro máximo.

Capital social mínimo. El capital mínimo en ningún caso puede ser menor que el fundacional estatuido para la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones, ni puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial de la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple. Los aumentos y disminuciones del capital fijo están sujetos a todas las formalidades y requisitos de publicidad establecidos para modificar el capital social.

Capital social máximo. El capital máximo es el límite superior del capital cuyo monto tampoco puede modificarse sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para aumentar o disminuir el capital social de las sociedades ordinarias.

Formalidades. Las formalidades prescritas por la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a la modificación del capital social de las sociedades ordinarias son las siguientes:

- Sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. En esta especie de sociedades las modificaciones al capital social deben ser decretadas por la junta de socios, en el concepto de que tanto los aumentos como las disminuciones deben ser consentidos por la totalidad de los socios, a menos que en el contrato social se pacte que pueda acordarse la modificación por mayoría de ellos.

- Sociedad de responsabilidad limitada. En la sociedad de responsabilidad limitada las modificaciones al capital deben ser decretadas por la asamblea de socios legalmente convocada. Los aumentos de capital deben ser acordados por la totalidad de los socios, en tanto que las reducciones pueden ser decretadas por la mayoría de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital, salvo pacto en contrario.
- Sociedad anónima y en comandita por acciones. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en la sociedad anónima y en la comandita por acciones, los aumentos y disminuciones deben ser decretados por la asamblea extraordinaria legalmente convocada y reunida, mediante el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social.

Publicidad. La publicidad es la divulgación de ciertos actos jurídicos exigida por la ley para que sean eficaces frente a las partes (los socios) y frente a terceros. En consecuencia, la publicidad es un requisito de eficacia, pero no de validez de los actos jurídicos. El hecho de que un acto sea válido porque se han observado todas las formalidades legales no significa que sea eficaz frente a terceros cuando la ley exige que se divulgue. Los requisitos de publicidad que la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio son: a) el registral y b) el de publicación periódica.

### 3.1 Modos y formalidades

La ley general de sociedades mercantiles reconoce solo un modo, y exige una sola formalidad para disminuir el capital variable, en todas las especies de sociedades. Efectivamente, el modo consiste en retirar parcial o totalmente las aportaciones y la formalidad en notificar a la sociedad de manera fehaciente el retiro en el concepto de que este no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se realiza antes del ultimo trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.

Adicionalmente la legislación prohíbe a los socios ejercitar el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir al menos del mínimo el capital social , porque tal reducción implica una reducción estatutaria que solo puede hacerse observando las formalidades establecidas para modificar el capital fijo.

Es evidente que no se requiere el consentimiento de los coasociados para decretar la reducción del capital y que por ende es necesario observar las necesidades de convocatoria y de reunión de la junta o asamblea de socios.

Asimismo, por no haber una modificación al contrato social, tampoco se requiere la formalidad de protocolizar la disminución del capital variable, aunque si es necesario cumplir con el requisito de publicarlo en el periódico oficial, y tratándose de sociedades por acciones, con el de publicidad registral, por cuanto el Código de comercio exige

que se inscriban en el Registro Mercantil, el aumento o disminución de capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

Ahora bien dado que los encargados del Registro Mercantil, por el exceso de autoridad exigen que se realicen protocolaciones de los documentos mercantiles que se les presenten para inscripción, en las sociedades por acciones es preciso que los administradores hagan constar la reducción del capital variable, en instrumento publico a fin de cumplir con el requisito de publicidad ordenado por la ley, de hecho esta solución no sería extraña a nuestra legislación.

Se prevé que, con motivo de la cancelación de las acciones de tesorería no canjeables por obligaciones convertibles, el consejo de administración y el representante común de los obligacionistas levantaran acta ante notario que será inscrita en el Registro Mercantil.

A este mismo respecto Bauche Garciadiego opina que “Si llegado el último plazo de conversión, los obligacionistas no hubieren canjeado la totalidad de sus títulos por acciones de tesorería , procederá la correspondiente disminución del capital máximo , la cual deberá ser acordada por la asamblea general extraordinaria de accionistas por cuanto implica una modificación del contrato social”.<sup>19</sup>

---

19 Bauche Garciadiego, **Operaciones bancarias** Pág.184

En lo que atañe a la publicidad periodística, Rodríguez, sostiene que “no se requiere hacer las publicaciones prescritas por la ley, mientras las disminuciones se hagan dentro de los límites legalmente previstos”<sup>20</sup>

Por su parte, Barrera Graf se muestra cauteloso al afirmar, que resulta dudoso si deben aplicarse las disposiciones de lo mencionado.

A nuestro modo de ver las cosas en las sociedades *intuitu personae* es intrascendente que no se haga la publicación porque los socios responden de las obligaciones sociales en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada, pero es indudable que, tratándose de las sociedades *intuitu personae*, si se requiere publicar el aviso porque la garantía de los acreedores no está limitada al capital mínimo si no al monto de las aportaciones que hubieren hecho los socios, De cualquier manera se podría dispensar expresamente a las sociedades de capital variable de cumplir con dicho requisito de publicidad.

### 3.2. Otras formas o modos de reducción del capital variable en la práctica

A pesar que el único forma o modo de reducción del capital variable reconocido por la legislación, consiste en el retiro de las aportaciones no es raro encontrar en la doctrina de algunas sociedades anónimas la estipulación de que no solo los aumentos, sino también las disminuciones del capital variable deberán ser acordados por la asamblea extraordinaria de accionistas y que a tales efectos los socios renuncian al derecho de separación.

---

<sup>20</sup> **Ibid** Pág.414

Las principales ventajas que se atribuyen a esta forma de reducción de capital variable son:

- a) La de que facilita la capitalización de pasivos a favor de los socios o de terceros.
- b) La de que evita el retiro de los socios o terceros que convirtieron en acciones sus créditos a cargo de la sociedad.

A primera vista, las ventajas aducidas parecen ser buenas sin embargo, debe advertirse que tal practica desvirtúa completamente la institución del capital variable, puesto que de hecho sujeta a la sociedad al régimen del capital fijo , toda vez que la asamblea extraordinaria que acuerde la reducción debe convocarse y reunirse observando todas las formalidades establecidas para las sociedades ordinarias y el acta correspondiente debe protocolizarse inscribirse en el registro mercantil, incluida la autorización notarial si se produce una modificación a la escritura constitutiva.

Otra forma de disminución del capital variable que puede encontrarse en la practica doctrinaria es la que establece que , en los casos de reducción del capital para absorber pérdidas; éstas se aplicarán primero contra la porción variable hasta donde alcance después contra el capital fijo respecto a esta practica ,Barrera Graf opina: “ otras formas de reducción sin reembolso como cuando se disminuya el capital social para absorber perdidas no están regidas por el sistema legal del capital variable y en consecuencia en estos casos debe respetarse el régimen y las formalidades que son propias de la sociedad de capital fijo”.<sup>21</sup>

---

21 Ibid Págs. 157 y 158

Se comparte la idea del tratadista mencionado en razón de que el régimen del capital variable descansa en el concepto fundamental de que los socios tienen derecho a retirar total o parcialmente las aportaciones es decir a que se les reembolsen estas.

### 3.3 Valor del reembolso

Una de las cuestiones más debatidas en la práctica es la que consiste en determinar el valor a que deben reembolsarse las aportaciones del socio separatista, habida cuenta de que las aportaciones representativas del capital variable por regla general tienen un valor histórico menor que las representativas del capital fijo. Desde el punto de vista de los tratadistas por razones de equidad tanto para el separatista como para el socio que permanece en la sociedad, el reembolso debe hacerse al valor histórico de las aportaciones representativas del capital variable. En otras palabras el reembolso debe hacerse al valor nominal de las aportaciones más la plusvalía que hubieren adquirido desde el tiempo de las aportaciones hasta la fecha de separación del socio en la sociedad de capital variable.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Tratado de Libre Comercio**

#### **4.1 Descripción del Tratado de Libre Comercio**

Un tratado de libre comercio (TLC) consiste en un acuerdo comercial regional o bilateral para ampliar el mercado de bienes y servicios entre los países participantes. Básicamente, consiste en la eliminación o rebaja sustancial de los aranceles para los bienes entre las partes, y acuerdos en materia de servicios. Este acuerdo se rige por las reglas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) o por mutuo acuerdo entre los países participantes.

Un TLC no necesariamente conlleva una integración económica, social y política regional, como es el caso de la Unión Europea, la Comunidad Andina, el Mercosur y la Comunidad Sudamericana de Naciones. Si bien estos se crearon para fomentar el intercambio comercial, también incluyeron cláusulas de política fiscal y presupuestaria, así como el movimiento de personas y organismos políticos comunes, elementos ausentes en un TLC.

Históricamente el primer TLC fue el Tratado franco-británico de libre comercio) (o Tratado de Cobden-Chevalier) firmado en 1860 y que introduce también la cláusula de nación más favorecida.

#### 4.2 Objetivos oficiales de un tratado de libre comercio.

Los principales objetivos de un TLC son:

- Eliminar barreras que afecten o mermen el comercio.
- Promover las condiciones para una competencia justa.
- Incrementar las oportunidades de inversión.
- Proporcionar una protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual.
- Establecer procesos efectivos para la estimulación de la producción nacional.
- Fomentar la cooperación entre países amigos.
- Ofrecer una solución a controversias.

Los tratados de libre comercio son importantes pues se constituyen en un medio eficaz para garantizar el acceso de productos a los mercados externos, de una forma más fácil y sin barreras. Además, permiten que aumente la comercialización de productos nacionales, se genere más empleo, se modernice el aparato productivo, mejore el bienestar de la población y se promueva la creación de nuevas empresas por parte de inversionistas nacionales y extranjeros. Pero además el comercio sirve para abaratar los precios que paga el consumidor por los productos que no se producen en el país.

Formalmente, el TLC se propone la ampliación de mercado de los participantes mediante la eliminación de los derechos arancelarios y cargas que afecten las exportaciones e importaciones. En igual sentido busca la eliminación de las barreras no arancelarias, la liberalización en materia comercial y de subsidios a las exportaciones agrícolas, la reestructuración de las reglas y procedimientos aduanales para agilizar el paso de las mercancías y unificar las normas fitosanitarias y de otra índole. Sin embargo, esto no es igual para ambas partes, en el caso del TLC EUCA, los Estados Unidos conservan intactos las medidas protectoras y subsidios a sus agricultores mientras los centroamericanos deberán dejar a los suyos desprotegidos.

Ejemplos de tratados de libre comercio en América.

- Tratado de Libre Comercio de América del Norte - TLCAN
- Área de Libre Comercio de las Américas - ALCA (en proyecto)
- Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana
- Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos

Los tratados de libre comercio forman parte de un paquete de herramientas para alcanzar crecimiento y desarrollo. No existen por si solos, ni tienen una función por si mismos.

Funcionan en el marco de las acciones, interrelacionadas para abrir los mercados guatemaltecos.

### 4.3 Generalidades

Entre las generalidades que se discuten y que son más importantes de un tratado de libre comercio se encuentran las siguientes:

- a) Acceso a mercados.
- b) Servicios
- c) Inversión.
- d) Propiedad intelectual
- e) Compras de Gobierno
- f) Telecomunicaciones
- g) Medidas ambientales.
- h) Medidas laborales.
- i) Solución de controversias.
- j) Medidas de defensa
- k) Procedimientos aduaneros.

A pesar que existen otras generalidades que establece la doctrina se pueden mencionar otras generalidades como

- Impulsar el desarrollo económico y social de Guatemala a través de la consolidación de la libertad económica.
- Brindar nuevas y mayores oportunidades de comercio para la oferta exportable actual.
- Crear un marco jurídico estable para promover y desarrollar las inversiones

- Normar el comercio de bienes y servicios a través de reglas claras, transparentes y estables.

#### 4.4 Definición

Para la realización de una definición del tratado del libre comercio nos iremos a lo que establece la doctrina.

Para el tratadista Weisleder, Saúl, en su libro menciona lo que es un tratado de libre comercio y lo define de la siguiente manera “Acuerdo por escrito entre países, que busca facilitar el comercio a través de una serie de normas mutuamente acordadas, claras y estables, que crean derechos y obligaciones de mutuo beneficio”.<sup>22</sup>

También se puede definir el tratado de libre comercio como un acuerdo entre dos o más países cuyo objetivo principal es establecer reglas comunes para normar la relación comercial entre ellos.

Un Tratado de Libre Comercio busca crear una zona libre de comercio entre los países que son parte del mismo.

Los tratados de libre comercio son instrumentos bilaterales o multilaterales de política exterior que los países utilizan para consolidar y ampliar el acceso de sus

---

<sup>22</sup> Weisleder, Saúl **Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Estados Unidos proceso y resultados**, San José Costa Rica.

productos y eliminar barreras arancelarias y no arancelarias, así como establecer mecanismos de cooperación entre las partes contratantes. El objetivo principal de este tipo de acuerdos es liberalizar la totalidad de productos y servicios que se comercian entre las partes contratantes.

Un tratado de libre comercio contiene normativas sobre el comercio de bienes y servicios, inversión, solución de controversias, propiedad intelectual, mecanismos de defensa, compras de gobierno, entre otros, existen algunos tratados que reciben el nombre de cuarta generación por contener normativa moderna referente a medidas laborales y ambientales.

Un tratado de libre comercio tiene como uno de sus principales objetivos la eliminación del pago de aranceles, a través de una desgravación que busca que todos los bienes procedentes de los países que son parte del tratado se comercialicen libremente.

Los plazos para la eliminación total de aranceles, se conocen como periodos de desgravación, los cuales varían dependiendo del producto y el país con el que se negocia el tratado.

Otro de los grandes objetivos que plantea el tratado de libre comercio, es el establecimiento de un conjunto de reglas claras y estables que tienden a normar la

relación comercial entre dos o más países que participan en el acuerdo certeza en las actividades económicas que realizan los países.

¿Qué significan las siglas tlc-causa?

Las siglas tlc-causa, se utilizan para identificar al tratado de libre comercio entre Centroamérica y Estados Unidos.

¿Qué significan las siglas cafta?

Las siglas cafta son las siglas en idioma ingles que identifica al tratado de libre comercio entre Centroamérica y Estados Unidos. El nombre en idioma ingles del tratado es “central america free trade agreement” (cafta).

#### 4.5 Beneficios

El Gobierno de la República de Costa Rica, el Gobierno de la República Dominicana, el Gobierno de la República de El Salvador, el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno de la República de Honduras, el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América, decididos a:

Fortalecer los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones y promover la integración económica regional;

- Contribuir al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial y brindar un catalizador para ampliar la cooperación internacional;
- Crear un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios mientras se reconocen las diferencias en sus niveles de desarrollo y en el tamaño de sus economías;
- Evitar las distorsiones en su comercio recíproco;
- Establecer reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial;
- Asegurar un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios y de inversión;
- Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;
- Buscar facilitar el comercio regional promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;
- Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados globales;
- Estimular la creatividad y la innovación y promover el comercio de mercancías y servicios que sean objeto de derechos de propiedad intelectual;

- Promover la transparencia y eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión;
- Crear nuevas oportunidades para el desarrollo económico y social en la región;
- Proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores y fortalecer la cooperación en materia laboral;
- Crear nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;
- Desarrollar sus respectivos compromisos internacionales en materia laboral;
- Implementar este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medioambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental;
- Proteger y conservar el medio ambiente y mejorar los medios para hacerlo, incluso mediante la conservación de los recursos naturales en sus respectivos territorios;
- Conservar su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público;
- Reconocer el interés de las Partes centroamericanas de fortalecer y profundizar su integración económica regional; y
- Contribuir a la integración hemisférica y proveer un impulso hacia establecer el Área de Libre Comercio de las Américas;

#### 4.6 Repercusiones en la legislación guatemalteca a la sociedad anónima con la vigencia del tratado de libre comercio.

Una de las repercusiones en la legislación fue que se realizaron reglas de origen que son un conjunto de regulaciones que nos permiten establecer donde se ha producido una mercancía (“nacionalidad”), para que esta pueda tener derecho a venderse libre de impuestos de importación o de exportación dentro de una zona de libre comercio.

Con el establecimiento de estas normas se evita la triangulación de las mercancías; es decir, que países ajenos al tratado de libre comercio gocen de los beneficios acordados entre las partes.

La existencia de un capítulo de reglas de origen dentro de los tratados de libre comercio tiene como objetivo establecer las disposiciones normativas necesarias para determinar el origen de las mercancías que tendrán derecho a gozar del trato arancelario preferencial acordado. Otra de las repercusiones fue la que tuvieron ciertas legislaciones al modificar su contenido para poder estar en la actualidad a la ratificación del tratado de libre comercio.

También existe una desgravación arancelaria y no arancelaria, se modificaron impuestos a ciertos productos de exportación y de importación para que los comerciantes sociales pudieran vender y a la vez comprar productos y así poder ofrecerlos a la población.

## **CAPÍTULO V**

### 5. Legislación internacional de sociedades de capital variable

#### 5.1 Legislación de El Salvador

En la legislación mercantil salvadoreña ha incorporado el régimen de capital variable en las sociedades mercantiles exigiendo la constitución de un monto mínimo de capital el cual exige este íntegramente suscrito sin embargo permiten el pago parcial del capital suscrito estableciendo un mínimo del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada acción.

Disponen los textos relacionados, que el régimen de capital variable puede ser adoptado por cualquier clase de sociedad, en la que el capital social sea susceptible, tanto de aumento por aportaciones posteriores o por la admisión de nuevos socios, como de disminución por retiro parcial o total de algunas aportaciones. En este caso dichas entidades deberán agregar a su identificación las palabras “capital variable” o simplemente se podrá abreviar “de c. v. “.

Las normas que rigen en la legislación salvadoreña la sociedad de capital variable son las que corresponden a la especie de la sociedad de que se trata y algunas de la sociedad anónima, específicamente las relativas a balances, responsabilidad de los administradores y vigilancia del auditor.

La escritura social tiene que contener las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital y, en caso no lo contemple, estas serán fijadas por

la junta general extraordinaria convocada para el efecto, así como la forma y términos en que ha de realizarse la emisión de acciones.

Dicha legislación salvadoreña contempla una serie de requisitos para el funcionamiento de las entidades mercantiles de este régimen: a) No se puede anunciar el capital o el aumento autorizado sin anunciar el capital mínimo; b) Todo aumento o reducción deberá inscribirse en un libro de registros que deberá llevar la sociedad para su control; c) El retiro parcial o total de las aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad, y no surtirá efecto hasta el fin del ejercicio anual en curso; d) En las sociedades de capital variable por acciones estas serán siempre nominativas; y e) Los socios no podrán ejercitar el derecho de separación cuando tenga como consecuencia, reducir a menos del mínimo el capital social.

Así podemos terminar diciendo que la legislación salvadoreña tiene en su Código de Comercio estipulado el régimen de capital variable un título especial para esta modalidad que se encuentra regulada en los artículos del 306 al 314 del mencionado código.

## 5.2 Legislación de Honduras

En su exposición de motivos, el código de comercio de Honduras señala:” Las sociedades de capital variable no son una nueva forma de ellas, si no una simple variante de los seis tipos que el código consagra, caracterizada por la posibilidad de que el aumento o la disminución del capital dentro de los límites estatutariamente fijados, se realicen de un modo sencillo, sin sujetarse a las restricciones formales supuestas para la modificación de estatutos”.

La legislación mercantil de Honduras regula la sociedad de capital variable, justificando su incorporación en el código de comercio de ese país a la rigidez que constituye el capital fijo que resulta inadecuada para cierta clase de sociedades que por la naturaleza de sus negocios requieren en distintos momentos de cantidades absolutamente desiguales de capital. De esa cuenta, el criterio del legislador Hondureño expresado en la exposición de motivos del Código de comercio, señala que obligar a determinada sociedad a mantener un capital fijo equivale a forzarla a tener sumas importantes de capital ocioso o a retrasar la obtención de capital nuevo en perjuicio de sus intereses , al imponerle el cumplimiento de requisitos formales para poder reducir o aumentar su capital, y precisamente , este inconveniente se ve superado al introducir la institución del capital variable como una simple modalidad de las formas básicas de las sociedades mercantiles establecidas en la ley.

Si una sociedad de capital variable puede modificar su capital sin necesidad de formalizar la modificación de la escritura social, pareciera estar en franca contradicción

con el principio de estabilidad o permanencia del capital social ,sin embargo la filosofía que inspira esta institución del Derecho Mercantil de sociedades, no es precisamente oponerse a tal principio, sino por el contrario, manteniendo constantes los límites del capital, permite la movilidad del mismo de acuerdo a las necesidades financieras de la sociedad, sin exigir la modificación de la escritura social, siempre y cuando se cumpla el requisito de mantener el límite del capital fijado en el inicio jurídico de la sociedad mercantil.

Como puede verse, no se trata de una modificación caprichosa e ilimitada, sino de una fluctuación de capital dentro de ciertos límites y como severa observando siempre las condiciones que impone la ley en protección de terceros, de los acreedores y de los propios socios. Por el momento basta indicar, que cualquier modificación de capital variable, de una sociedad mercantil con modalidad de capital variable, que rebase los límites mínimo o máximo establecidos, conllevará necesariamente la modificación de la escritura social, observando todas las formalidades previstas para el aumento o reducción del capital que impone la ley, todo lo cual guarda plena concordancia con el principio de estabilidad de capital.

La variabilidad del capital está sometida a una regulación específica para su funcionamiento que le da ciertas particularidades.

Los autores ,Arturo Puente y Octavio Calvo al referirse a las bases de constitución de las sociedades mercantiles que adoptan esta modalidad, señalan que

“la sociedad de capital variable , según el tipo de la sociedad a que corresponda , se constituye bajo una razón social o bajo una denominación social en la cual se anotaran las palabras de Capital Variable”.<sup>23</sup>

Si se trata de sociedades por acciones, en el contrato social o en asamblea general de accionistas se fijaran los aumentos de capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de las acciones, que siempre serán nominativas. El capital de estas sociedades no podrá ser inferior al mínimo establecido, en cuanto a las reglas que debe observar la administración, los citados autores señalan la prohibición a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento este autorizado, sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo, y agregan que todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registros que la sociedad llevara para el efecto.

Para Cervantes Ahumada, “En el acto de constitución deberán establecerse las condiciones que fijen para el aumento y la disminución del capital, se deberá de determinar que órgano podrá hacer efectiva las variaciones de capital. En las sociedades por acciones, los títulos que representen estas deberán guardar en las cajas de la sociedad, para irse entregando conforme vayan haciendo suscritos los aumentos de capital, se fijara un mínimo que, naturalmente, no podrá ser inferior al que

---

23 Ibid. Págs. 126 y 127

la ley establece para cada tipo de sociedad, y podrá fijarse un máximo, dentro de los cuales podrá operar la variabilidad”.<sup>24</sup>

De esa cuenta se puede señalar como rasgos particulares de sociedades de capital variable: a) Que en su identificación debe darse a conocer como sociedad que adopta este régimen de capital; b) Que las acciones deberán ser nominativas para determinar a los legítimos socios de las mismas; c) Que las fluctuaciones del capital deberán operar dentro de los límites legalmente establecidos ; y d) Que toda modificación del capital deberá y estará sujeto a control debiendo inscribirse en el libro de registro de la sociedad.

### 5.3 Legislación de México

En el Derecho mexicano, las sociedades de capital variable forman un propio tipo de sociedades aplicable como variante a cualquier sociedad mercantil. Para efectos de aumento de capital , la ley de sociedades mercantiles , permite el uso de la forma de la sociedad anónima de capital variable para acrecentar el capital por aportaciones posteriores de los accionistas o por admisión de nuevos accionistas, siendo evidente el propósito del legislador de crear un procedimiento apto ara simplificar los tramites necesarios para aumentar el capital , la ley que se cita en este estudio señala que el aumento puede ser efectuado por medio de emisión de nuevas acciones o de aumento de su valor nominal.

---

24 **Ibid** Pág. 190

De conformidad con la ley mexicana la base para los aumentos es el contrato social, o Por la asamblea general extraordinaria, en donde se reglamenta el mecanismo para los aumentos dentro de la parte variable del capital social. Los estatutos deberán determinar los límites mínimos y máximos del capital, dentro de los cuales puede operar la variabilidad, y pueden facultar a la asamblea general ordinaria o a los administradores que la apliquen o ejecuten, se dispone asimismo, que todo aumento deberá inscribirse en un libro de registro que llevara la sociedad y que en las sociedades de capital variable por acciones, estas siempre serán nominativas.

Como lo afirma Frisch, en la legislación mexicana, el tipo de sociedades de capital variable surte también sus efectos en las operaciones de reducción de capital social, por medio de lo cual se distingue de las sociedades de capital fijo que admiten las categorías de capital y dentro de estas el capital autorizado, pues este último solamente está destinado a aumentos de capital social.

Según la ley mexicana, la reducción de capital social no puede ser inferior al monto mínimo que la ley determina, y la disminución deberá inscribirse en un libro de registro debiendo de ser las acciones nominativas.

La legislación mercantil Mexicana establece que la reducción de capital social se efectuara únicamente por medio por retiro parcial o total de aportaciones de un accionista.

A simple vista pareciera una disposición legal cuestionable por cuanto excluye la facultad de la sociedad de poder reducir el capital a su conveniencia, el retiro podrá dar lugar a pensar que se trata de un derecho del socio y no de la sociedad. En todo caso deberá tomarse en consideración que el retiro puede referirse a una parte de acciones suscritas o adquiridas, pero nunca al retiro de una parte de la acción, que llevaría a una división inadmisibles de la acción.

Las sociedades mercantiles, en México, son aquéllas cuyo fin es una especulación Comercial, mientras las Sociedades Civiles son un contrato que se concreta en la voluntad de los socios de obligarse a combinar sus esfuerzos o recursos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil.

Las sociedades pueden definirse como los entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios.

## **CAPÍTULO VI**

### **6. La importancia del capital variable con la ratificación del Tratado de Libre Comercio**

#### **6.1 Eficacia del capital variable en la legislación guatemalteca**

La eficacia del capital variable en nuestra legislación traerá una solución a los comerciantes sociales que quieran adoptar este tipo de régimen de capital, como lo a traído a los comerciantes de los países de El Salvador, Honduras y México, en relación mercantil, por eso sería de gran ayuda eliminar tantos requisito y formalidades que se tienen en nuestra legislación para el capital fijo.

La necesidad de la empresa moderna de hacer funcional el capital, sin embargo, no es suficiente para justificar la existencia de sociedades de capital variable. Si concluimos en la conveniencia de su inclusión y su adecuada reglamentación en nuestra legislación positiva, de ninguna manera significaría que toda sociedad deba constituirse bajo esta modalidad.

Por el contrario, su adopción deberá responder a circunstancias y exigencias prácticas muy calificadas y ser objeto, en todo caso de un estudio minucioso para establecer con precisión las características jurídicas que más convenga adoptar de acuerdo con el negocio de que se trata. A este respecto, el profesor Mantilla Molina acertadamente dice: "Quizá bajo la influencia de lo nuevo, de la moda, por una imitación extra lógica, mas de una sociedad se ha constituido con la modalidad de ser de capital variable. Sin que hubiera alguna razón de conveniencia para ello, es obvio

que tales errores en nada afectan el valor de la institución".<sup>25</sup> En términos generales, es preciso establecer en nuestra legislación del capital variable.

## 6.2 Exigencias con la vigencia del tratado de libre comercio

Es evidente que las exigencias, con la vigencia de un tratado de libre comercio, llevan a una mejor oportunidad y competencias ante comerciantes extranjeros.

Por eso se ha mencionado que es necesario incluir el capital variable a nuestra legislación por que otros países lo han realizado y les ha traído buenos resultados a los comerciantes locales, dejando atrás el medio que siempre ha existido de poder ellos, competir a nivel internacional, Tal es el caso de El Salvador que en poco tiempo ha tenido un crecimiento y un desarrollo en materia mercantil, y una estabilidad laboral para sus trabajadores.

Es necesario dicha inclusión debido a que nuestro país tiene grandes dificultades en materia mercantil para poder desarrollarse no solo interna si no externamente con otros países.

---

25 **Ibid.** Pág. 126

La exigencia de un tratado de libre comercio conllevan a la realización de cambios tanto en legislación como de actitud ante la globalización que se esta llevando en todas las partes donde exista actividad mercantil, no solo se puede decir que es impulsar el desarrollo económico y social, si no que también el desarrollo de la persona o el trabajador, en su que hacer social de la vida y así poder optar a una mejor vida en la sociedad guatemalteca y poder tener fuente de ingresos que satisfagan sus necesidades.

### 6.3 La inclusión del capital variable a la legislación guatemalteca.

Al establecer el precepto legal de capital variable en nuestra legislación el Organismo ejecutivo, previo los tramites de rigor y siempre que el interés y la conveniencia pública no fueren afectados procederá a dictar la resolución ministerial de aprobación citada.

En resumen, se podrá observar que haciendo una interpretación amplia de nuestra legislación, podría operar, a través del órgano correspondiente en las sociedades anónimas y con el voto favorable que establezca la escritura constitutiva, el aumento del capital suscrito dentro del limite del capital autorizado, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Hemos realizado el estudio jurídico y doctrinario de las sociedades de capital variable y hecho un estudio comparativo en el cual los países de El Salvador,

Honduras, y México que constituyen nuestros antecedentes más cercanos, funcionan dentro de un marco limitado de variabilidad o sea un máximo y un mínimo, por sobre los cuales no podría realizarse la variabilidad.

La inclusión del capital variable en nuestra legislación sería de gran importancia para las empresas anónimas de capital fijo que exportan e importan productos, para poder tener una mejor competencia en el mercado internacional.

6.4 Repercusiones análisis y soluciones con la inclusión del capital variable con la vigencia del Tratado de Libre Comercio.

Las repercusiones que puede traer la inclusión del capital variable sería:

Que se deberá informar a los comerciantes sociales sobre la aplicación de este régimen de capital, realizar un estudio completo sobre dicho capital, y que la adopción de este modo de capital se realiza gradualmente en todo el territorio nacional.

El análisis de esta inclusión del capital variable traerá a los comerciantes sociales de nuestro país una mejor oportunidad de desarrollo, no solo en materia mercantil si no que también en relación con la sociedad guatemalteca.

La solución que se ha reflejado en otros países vecinos, para las necesidades mercantiles, sociales y culturales ha sido reflejada con augurios y de buenos si no excelente comentarios ante la comunidad internacional. Que ve con buenos ojos la explotación mercantil en países como el nuestro.

## **CAPÍTULO VII**

7. Proyecto de reforma del capital fijo al capital variable.

7.1 Proyecto de Reforma al Decreto 2– 70 Código de Comercio de Guatemala

### **DECRETO NÚMERO-----**

El Congreso de la República de Guatemala,

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, son obligaciones fundamentales del estado , promover el desarrollo económico de la Nación , estimulando la iniciativa en actividades agrícolas , pecuarias, industriales ,turísticas y de otra naturaleza , así como crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros , lo cual puede lograrse mediante la implementación de instituciones que faciliten el funcionamiento de las sociedades anónimas .

#### **CONSIDERANDO**

Que en la actualidad , las sociedades anónimas para modificar su capital social deben sujetarse a los procedimientos establecidos en el Código de Comercio vigente, los cuales son rigurosamente formalistas y dificultan la adecuación del capital social de dichas sociedades mercantiles a las exigencia, conveniencias y necesidades que les impone su correcto funcionamiento.

## **CONSIDERANDO**

Que el Régimen de Capital Variable ha resultado ser en países vecinos un mecanismo ventajoso que facilita la fluctuación del capital social, y en tal virtud es conveniente que las sociedades anónimas del país adopten este régimen de capital mediante su incorporación en la legislación mercantil de Guatemala.

## **POR TANTO**

EN ejercicio de la potestad y la facultad que le confiere los artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **DECRETA**

La siguiente:

### **LEY DEL REGIMEN DEL CAPITAL VARIABLE**

Disposiciones Generales:

Artículo 1.- Se faculta a las sociedades anónimas que legalmente se encuentren operando en el país y a las que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la presente ley, a adoptar el régimen de capital variable, sin más formalidades que las establecidas en esta ley.

Artículo 2.- Las sociedades anónimas que adopten el régimen de capital variable agregaran a la denominación que las identifique, las palabras “de Capital Variable”, o su abreviatura “de C.V.”

Artículo 3.- La escritura social de toda sociedad de capital variable deberá contener además de los requisitos que las leyes establecen para las sociedades anónimas, las condiciones que se fijan para el aumento y la disminución del capital social.

Además, en la escritura social deberán fijarse los límites mínimos y máximos dentro de los cuales podrá operar la fluctuación del capital social. En todo caso el capital mínimo a fijarse no podrá ser inferior al monto del capital pagado que para las sociedades anónimas de capital fijo establece el Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 4.- Queda prohibido a las sociedades anunciar el capital social sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores que contravengan este precepto serán responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 5.- En las sociedades anónimas de capital variable las acciones serán siempre Nominativas.

Artículo 6.- Todo aumento o disminución de capital social deberá inscribirse en un libro de registro que para el efecto llevara la sociedad el cual podrá ser consultado por cualquier persona que tenga interés en ello.

### **AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL**

Artículo 7.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios. El aumento del capital podrá acordarse mediante la emisión de nuevas acciones o por el aumento del valor nominal de las mismas. En todo caso los accionistas tendrán derecho preferencial para adquirir las nuevas acciones que sean emitidas.

Artículo 8.- La Asamblea General Extraordinaria fijara, en la forma y términos que determine la escritura social el aumento del capital su forma de pago y el procedimiento que deberá observarse para la emisión y suscripción de las nuevas acciones. Las acciones emitidas y no suscritas se conservaran en poder de la sociedad para entregarse a medida que se va realizando la suscripción.

Artículo 9.- El pago del aumento podrá realizarse en cualquiera de las formas que establece el artículo 207 del Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 10.- En el caso de capitalización de reservas o de utilidades las acciones de la nueva emisión se asignaran gratuitamente a los accionistas en proporción directa de las acciones que tuvieran a la fecha en que se acordó el aumento. El aumento del capital social mediante la elevación del valor de las acciones requiere el consentimiento unánime de los accionistas si han de hacer nuevas aportaciones en dinero o en especie.

### **DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL**

Artículo 11.- El capital social será susceptible de disminución, por reducción parcial de todas las aportaciones o tal de algunas de ellas. La reducción del capital social podrá acordarse mediante la disminución del valor nominal de todas las acciones o la amortización de algunas de ellas.

Artículo 12.- La Asamblea General Extraordinaria fijara en la forma y términos que determinen la escritura social, la reducción del capital y el procedimiento que deberá observarse para la reducción o amortización de las acciones.

Artículo 13.- El capital no podrá reducirse a menos del mínimo fijado en la escritura social. Los acreedores y cualquier persona que sea afectada en sus derecho velara por el cumplimiento de esta disposición y podrá oponerse a cualquier acto que conlleve la reducción a menos del capital mínimo.

Los socios no podrán ejercitar el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir al menos del mínimo del capital social.

Artículo 14.- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad y no surtirá efectos si no hasta el fin del ejercicio anual en curso , si la notificación se realiza antes del ultimo trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente si se hiciere después .

Artículo 15.- El socio que se retire de la sociedad será solidariamente responsable frente a terceros en proporción a sus acciones, por todas las operaciones pendientes al momento de la separación.

Artículo 16.- El administrador comunicara la resolución del capital por correo certificado con aviso de recepción a los acreedores cuya dirección sea conocida.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 17.- Las sociedades anónimas de capital variable se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, especialmente las aplicables a las sociedades anónimas, salvo las relativas a la modificación del capital social y las contenidas en los artículos, 88,89 y 90 de dicho Código.

Artículo 18.- El Registro Mercantil llevara un registro de sociedades anónimas de capital variable con base en los testimonios de las escrituras que se le presenten, así como un control de las fluctuaciones de capital con base en las copias legalizadas de las resoluciones que los administradores deberán enviar dentro del mes siguiente de ser aprobado el aumento o la disminución por la asamblea general.

Artículo 19.- Para modificar el capital mínimo o máximo establecidos en la escritura social se aplicaran las disposiciones del Código de Comercio que regulan la modificación del capital.

Artículo 20.- Las sociedades anónimas que se encuentren operando pueden acogerse al régimen de capital variable cumpliendo con los requisitos que para la modificación de la escritura social prescribe el Código de Comercio.

Artículo 21.- El presente decreto empezara a regir a los quince días de su publicación en el diario oficial.

Pase al organismo ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los ---- días del mes ----- del dos mil -----.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

Palacio Nacional: Guatemala-----de-----del dos mil-----

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario General de la Presidencia de la República.



## CONCLUSIONES

1. El sistema legal guatemalteco no contempla la constitución de las sociedades de capital variable; sin embargo, ello no debe constituir obstáculo para la introducción de nuevas instituciones tuteladas, produciendo un margen suficientemente amplio de seguridad, con las ventajas deseadas con la inclusión en el Código de Comercio de Guatemala del régimen de capital variable.
2. La sociedad de capital variable no se opone al principio de estabilidad o permanencia del capital, sino permite la movilidad del mismo, de acuerdo con las necesidades financieras de la sociedad. Se trata de una fluctuación de capital dentro de cierto límites y observando siempre las condiciones que imponen la ley en protección de terceros, de los acreedores y de los propios socios.
3. Los administradores, fiscalizadores y asesores de la mayor parte de sociedades anónimas que actualmente operan en Guatemala, muestran interés y se inclinan por la adopción del capital variable como alternativa para superar la dilación y formulismo que representa el capital fijo; y hasta tener ellos una mayor competencia mercantil a nivel internacional con la vigencia del Tratado del Libre Comercio en nuestro país.
4. Con la implementación del capital variable en la legislación mercantil guatemalteca, las sociedades anónimas que adopten este régimen podrán tener

una mejor competencia a nivel internacional, con la vigencia del Tratado de Libre Comercio.

5. El capital variable es una modalidad que pueden adoptar las sociedades mercantiles, que responde a la necesidad de eliminar o flexibilizar las formalidades legales, que para modificar el capital social imponen la legislación guatemalteca en materia mercantil.

## RECOMENDACIONES

1. Que las personas, entidades, organismos y demás entes con iniciativa de ley, presenten al Congreso de la República, un proyecto de ley para la creación de sociedades anónimas de capital variable, que constituya el marco legal para que las entidades mercantiles que lo consideren conveniente puedan acogerse a los beneficios del capital variable.
2. Es necesario que los socios de las sociedades anónimas de capital fijo, por ser los más interesados también promuevan proyectos de ley, para reformar el Código de Comercio, referente al capital variable, no en forma caprichosa e ilimitada sino como una fluctuación de capital, dentro de ciertos límites y observando siempre las condiciones que impone la ley para la protección de terceros, de los acreedores y de los propios socios.
3. Las asociaciones del sector empresarial, deben proporcionar; asesoría y capacitación a los administradores, y asesores de las sociedades anónimas; cuando entre en vigencia la reforma del Código de Comercio de Guatemala, referente a las sociedades anónimas de capital variable, sobre el contenido e importancia de esta reforma.
4. Cuando ya este creado el cuerpo normativo que regule las sociedades anónimas de capital variable, estas sociedades deben de importar y exportar mayor cantidad de productos nacionales y extranjeros; Para fortalecer el sistema mercantil y comercial en el territorio nacional.

5. Las sociedades anónimas de capital fijo, reguladas en la legislación guatemalteca; deben adoptar la forma mercantil de capital variable, para prestar mejor sus servicios y, así competir a nivel internacional con la ratificación y vigencia del Tratado de Libre Comercio.

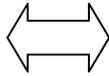
## **ANEXOS**



## ANEXO A

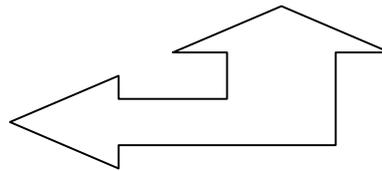
### TRAMITE DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA

1. Presentar en recepción y entrega de documentos los siguientes requisitos:

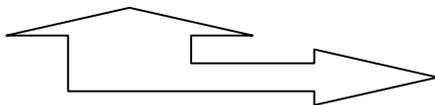


- a) Formulario de inscripción de Sociedad Anónima.
- b) Original y fotocopia simple del testimonio de la escritura de constitución de la sociedad.
- c) Solicitar una orden de pago y cancelar en el banco.
- d) Pagar Q.275.00 para inscripción de sociedad mercantil.
- e) Pagar Q.6.00 por cada millar de capital autorizado.
- f) Pagar Q.15.00 por edicto.

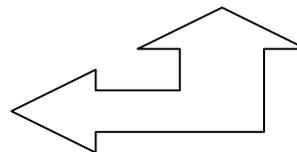
2. El expediente es calificado por el departamento de Asesoría Jurídica, si cumple con los requisitos, se ordena la inscripción provisional y la emisión del edicto para su publicación.



3. Dicho edicto debe de ser publicado una vez en el diario oficial. (Diario de Centroamérica)



4. Ocho días hábiles después de la publicación del edicto, se debe presentar en el Registro Mercantil para su inscripción definitiva y emisión de la patente los requisitos siguientes:



- a. Un memorial solicitado la inscripción de la sociedad.
- b. La pagina completa donde aparece la publicación de la inscripción provisional.
- c. El testimonio original de la escritura.
- d. Fotocopia del nombramiento del representante legal.



Fuente: 1 Villegas Lara, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**, Tomo I pág. 108, febrero de 1984.



## ANEXO B

### UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

INVESTIGACIÓN “ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE CON LA RATIFICACIÓN Y VIGENCIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO”

CUESTIONARIO DIRIGIDO A ADMINISTRADORES, ASESORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

1.- ¿Sabe usted cual es la diferencia entre el capital fijo y el capital variable de las sociedades anónimas?

SÍ

NO

2.- ¿A su criterio la sujeción a un capital fijo representa desventaja para el buen funcionamiento de las sociedades anónimas?

SÍ

NO

3.- ¿Considera usted que el capital fijo complica el trámite de las sociedades anónimas para aumentar el capital social?

SÍ

NO

4.- ¿Considera usted que el capital fijo complica el trámite de las sociedades anónimas para reducir el capital social?

SÍ

NO

5.- ¿Cree usted que el capital fijo representa para la sociedad anónima más desventajas que ventajas?

SÍ

NO

6.- ¿Considera usted que la entrada en vigencia a nuestro país el tratado de libre comercio sería necesario hacer el cambio del capital fijo al variable?

SÍ

NO

7.- ¿Cree usted que el cambio del capital fijo a variable con la vigencia del tratado del libre comercio traerá mas oportunidades a las sociedades, para poder competir internacionalmente

SÍ

NO

8.-¿Cree usted que una reforma al Código de Comercio en cuanto a la regulación del capital variable, facilitaría una mejor competencia mercantil a nivel internacional?

SÍ

NO

9.- ¿A su criterio sería conveniente reformar el Código de Comercio para permitir a las sociedades anónimas operar con capital variable?

SÍ

NO

10.-¿Considera usted que la ley permitirá a las sociedades anónimas funcionar con capital variable, se obtendrían mejores beneficios con la vigencia del tratado del libre comercio en nuestro país?

SÍ

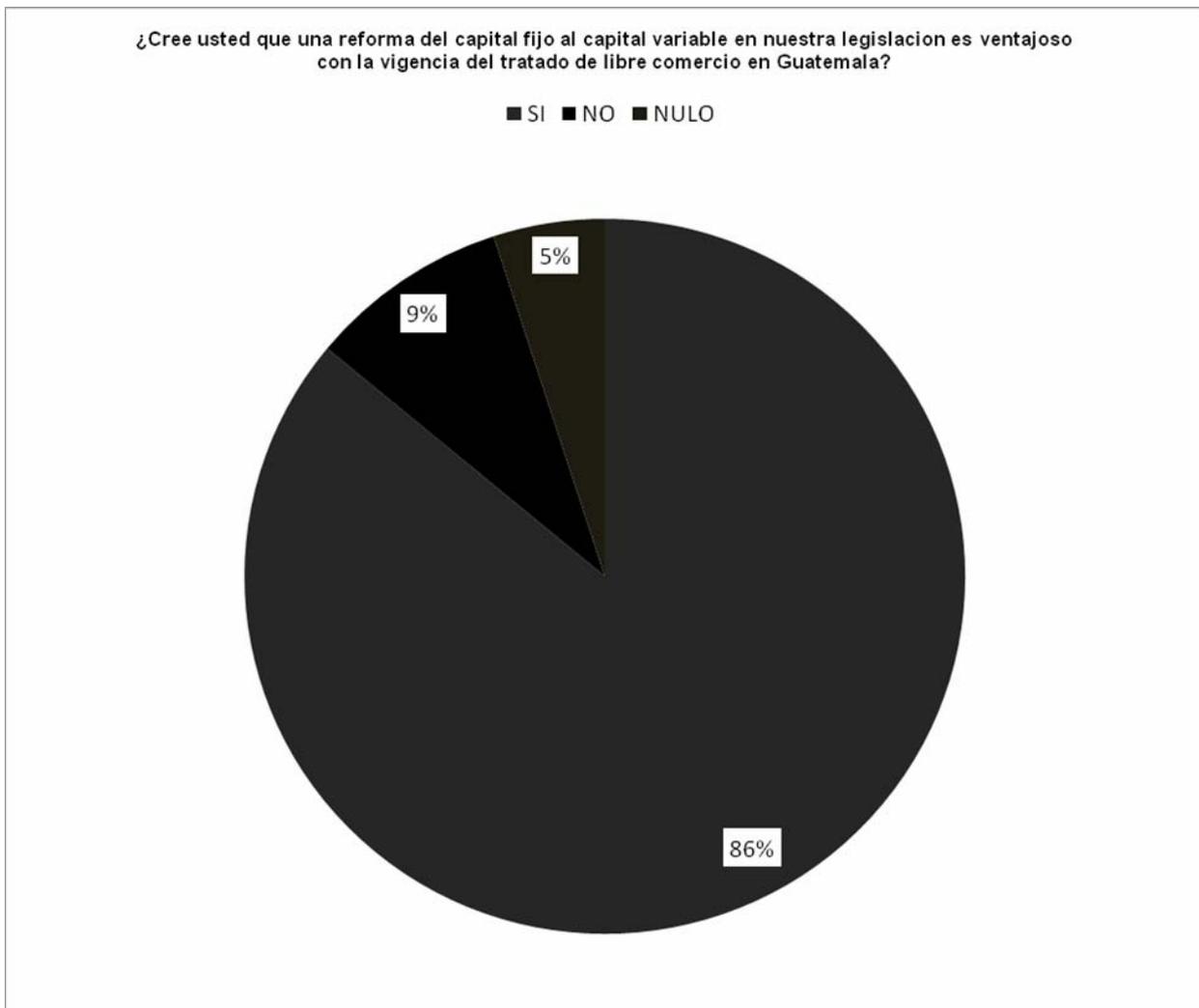
NO

## ANEXO C

### GRÁFICA I

#### VENTAJAS DEL CAPITAL VARIABLE ANTE LA VIGENCIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

SI	86%
NO	9%
NULO	5%



---

Fuente: 2 Encuesta realizada a administradores y asesores de sociedades anónimas, julio, 2008.

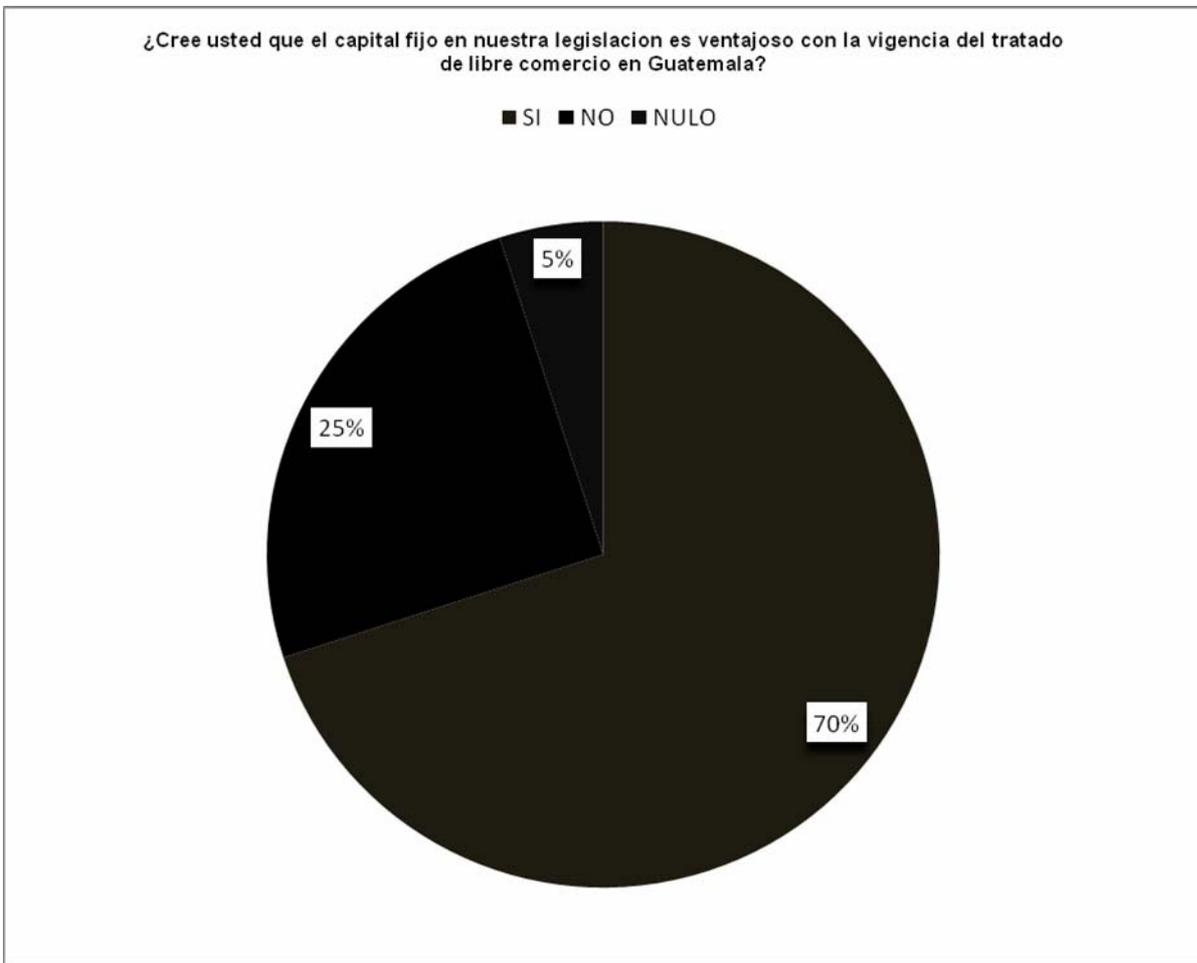


**ANEXO D**

**GRÁFICA II**

**DESVENTAJAS DEL CAPITAL FIJO ANTE LA VIGENCIA DEL TRATADO DEL  
LIBRE COMERCIO**

SI	70%
NO	25%
NULO	5%



---

Fuente: 3 Encuesta realizada a administradores y asesores de sociedades anónimas, julio, 2008.



## BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomo II XIVa. edición, Editorial Eliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1979.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil.** Primer curso Editorial Herrero, S.A. México, D.F.1975.

**Enciclopédica jurídica omega.** Tomo II Editorial bibliográfica, Argentina 1995.

FRISCH PHILIPP, Walter. **La sociedad anónima mexicana.** Segunda edición Editorial Porrúa, S.A. México 1982

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil.** VIIIa. Edición Editorial Porrúa, S.A.México 1987

MANTIA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil; Introducción y conceptos fundamentales.** XIa. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

PUENTE, Arturo y Calvo Octavio. **Derecho mercantil IV.** Edición Editorial Banca y Comercio México. D.F. 1950

RODRÍGUEZ R, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles.** Tomo I Editorial Porrúa, S.A. México 1947

**Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos.** Ministerio de Economía Guatemala Centroamérica

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Editorial Serviprensa Centroamericana (s.f.)

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco. Introducción y sujetos del derecho mercantil.** Editorial Serviprensa Centroamericana Guatemala, C.A. 1980

WEISLEDER, Saúl. **Tratado de Libre Comercio Centroamérica-Estados Unidos Proceso y Resultado.** Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica, 2004.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Comercio de Guatemala** Decreto 2-70 de Congreso de la República y sus Reformas.

**Código de Comercio de Honduras.** Exposición de Motivos.

**Legislación de Sociedades Mercantiles de México.**

**Código de Comercio de El Salvador.**